



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DE LA SENTENCIA DEL CASO AVENA

T E S I S:

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

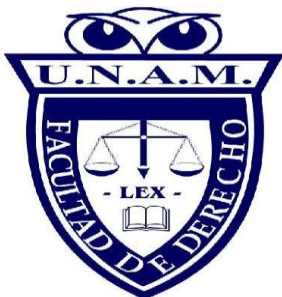
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A:

ALEJANDRA PEREZ RAMIREZ

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. ROSA ELVIRA VARGAS BACA



México, Distrito Federal

2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
PRESENTE

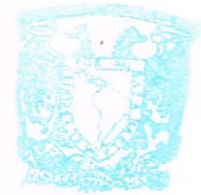
La alumna **ALEJANDRA PÉREZ RAMÍREZ** con número de cuenta **09829610-3** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL CASO AVENA**", dirigida por la **MTRA. ROSA ELVIRA VARGAS BACA**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, a 17 de enero de 2013


DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

Agradecimientos:

A mis Padres Victorino Pérez y Pudenciana Ramírez Pérez, que se esmeraron por darme siempre lo mejor, además de la oportunidad de estudiar una carrera universitaria, por toda su confianza y otorgarme libre albedrío en todas mis decisiones sin dejar de impulsarme en las decisiones más importantes de mi vida, por todo su amor brindado, gracias.

A mi hermano Juan Marcos Ordaz Ramírez, por su apoyo y consejos para concluir mis estudios, porque a la hora que sea le puedo pedir cualquier favor y esta despierto, ha sido un honor crecer a tu lado y con el deseo de que nuestra hermandad sea para siempre, que sigas tu camino, pero que nunca nos separen los rencores o desacuerdos, gracias.

A mis sobrinos Juan Marcos Ordaz Mayorga y Marian Verónica Ordaz Mayorga, por siempre estar conmigo, por todo su cariño y amor, que con sus acciones me hicieron reflexionar y reintegrarme nuevamente a lo que había dejado pendiente, los quiero mucho.

A doña Flor Salazar R., por sus consejos espirituales y apoyo para seguir adelante.

A mi familia

A mi tío Otilio Pérez Torres, por tus consejos y apoyo.

A mi prima Virginia Pérez Gómez, por tu compañía y consejos.

A mi prima Araceli Sánchez Ramírez, por tus consejos, e impulsarme a terminar mis estudios aunque ya no estés con nosotros, mil gracias.

Prima Mónica Sánchez Ramírez, sin ti no lo hubiera logrado ni estuviera aquí tratando de terminar mis estudios, por ser mi ángel de la guarda, gracias por todo tu apoyo, gracias por ser como eres.

En general a toda mi familia por el tiempo compartido, y el apoyo brindado, en la salud y en lo espiritual.

A los amigos que por fortuna tengo:

A mi amiga Karina Denice Paz Quintero, por el apoyo brindado en la elaboración de la presente tesis, en recibirme en su casa, darme de comer, de tomar cuando lo necesitaba, aguantarme en todo momento, nervios, depresión, alegrías, así como brindarme tu cariño y consejos para seguir adelante, familia Paz Quintero, gracias por su apoyo y acogerme en su familia.

A mi amiga Ana Patricia Molina Gama, por los momentos de reflexión, alegría, apoyo espiritual y compartir tus experiencias de titulación conmigo.

A mi amiga Alba Elia Rojas Ávila, por los momentos de alegría y las frases oportunas para seguir adelante.

A mi amigo Juan Carlos Estrada Andrade, por tu amistad y confianza.

A mi amigo Efrén Bárcenas Zamora por tus consejos, apoyo incondicional, por compartir tu aprendizaje conmigo, por tus palabras de aliento, así como tu confianza para seguir adelante, por tu amistad, gracias.

A mi amiga Romina Conde Hernández, por tu cariño confianza y amistad.

A mi amiga Elizabeth Montiel Monroy, por las alegrías, tristezas que compartimos y apoyo que en su momento me brindaste.

Amigos gracias a todos ustedes por su amistad y apoyo, por compartir los momentos importantes de sus vidas y de la mía además de ser cómplices en todo momento, porque nuestra amistad se siga alimentando con el tiempo. Por no dejarme caer y mantenerme firme y fuerte en cualquier momento de la vida.

Para mi asesora, Lic. Rosa Elvira Vargas Baca, muchas gracias por regalarme parte de su tiempo para dirigir esta tesis, así como haberme acompañado y aconsejado con infinita paciencia, Dios la cuide siempre.

A mi alma mater la Universidad Nacional Autónoma de México, la máxima casa de estudios, así como a mi querida Facultad de Derecho, quien me instruyó y me recibió con los brazos abiertos, por permitirme formar parte de la sangre azul y piel dorada de esta estupenda universidad.

Agradezco a la vida y a Dios la oportunidad de estar aquí con salud y mucha fuerza para seguir adelante, para ser un mejor ser humano, por estar conmigo siempre.

Para todos los que me motivaron con sus palabras, me apoyaron, brindaron su cariño, dedicación y una disculpa por las cursilerías:

A todos Ustedes Mil gracias

*En nosotros reside el anhelo
De alcanzar la verdad y el saber
Nuestras alas presienten el vuelo
De la ciencia, el amor y el deber.*

Himno UNAM

ANALISIS DE LA SENTENCIA DEL CASO AVENA.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO. EL CASO AVENA.

1.1 Denominación: Caso Avena.....	3
1.2 Protección del Estado Mexicano a sus nacionales.....	4
1.3 Demanda ante la Corte Internacional de Justicia.....	23
1.4 Postura de los Estados Unidos Mexicanos.....	34
1.5 Postura de los Estados Unidos de América.....	44
1.6 Interpretación del principio de información al Consulado por la retención. Artículo 36 de la Convención de Viena.....	55
1.7 Interpretación del principio de no Intervención (principio de libre autodeterminación de los pueblos).....	66

CAPITULO SEGUNDO. IMPORTANCIA DE LA DECISION DE LA CORTE EN EL CASO AVENA.

2.1 Cuestiones de admisibilidad y competencia de la Corte.....	74
2.2 La Sentencia del 31 de Marzo del 2004.....	85
2.3 Las decisiones de la Corte como fuentes de Derecho Internacional.....	96
2.4 Aplicabilidad de normas de Derecho Consuetudinario en el marco internacional.....	98

CAPITULO TERCERO. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN EL CASO AVENA.

3.1 Responsabilidad Internacional.....	104
3.2 Elementos de responsabilidad Internacional de los Estados.....	109
3.3 Efectos de la responsabilidad en el caso avena.....	114
3.4 Problema de efectividad y arreglo de restitución íntegra solicitada por México.....	116
CONCLUSIONES.....	132
PROPUESTA.....	134
BIBLIOGRAFIA.....	136

ANALISIS DE LA SENTENCIA DEL CASO AVENA.

INTRODUCCION.

El caso Avena es una demanda que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos interpuso en contra de los Estados Unidos de América ante la Corte Internacional de Justicia. En la demanda se reclamó la falta de cumplimiento a las obligaciones derivadas del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, referidas a la obligación del Estado receptor de informar a la oficina consular de la nacionalidad del Estado de la persona arrestada a fin de que ésta contara con la asistencia que su consulado le pudiera brindar y garantizar el acceso a una debida defensa. En el caso objeto de nuestra investigación a 52 nacionales mexicanos condenados a muerte por las autoridades de los Estados Unidos de América, se les privo de dicho derecho.

La Corte Internacional de Justicia resolvió el 31 de marzo de 2004, que Estados Unidos de América había incumplido con sus obligaciones internacionales y por tanto debía llevar a cabo, la revisión y reconsideración de las sentencias dictadas por Tribunales estadounidenses a los 51 nacionales mexicanos.

Sin embargo, a pesar de que el Presidente George Bush, emitió un memorándum para dar cumplimiento a esta resolución, algunos de los Tribunales estadounidenses hicieron caso omiso y a la fecha se han negado a reconocer la validez del fallo Avena y del memorándum. En su momento, refirieron que la sentencia en el caso Avena no era directamente aplicable como

derecho interno; así mismo manifestaron que un tratado puede constituir un compromiso internacional, pero no será derecho interno a menos que el Congreso promulgue las leyes necesarias para asegurar su debida aplicación.

En el primer capítulo haremos referencia a los aspectos generales que nos permitan conocer los derechos que tienen los nacionales de cualquier país a recibir la asistencia consular de sus gobiernos; así como los aspectos generales de la demanda del gobierno mexicano y la postura del gobierno americano.

En el segundo capítulo estudiaremos la importancia de la decisión de la Corte Internacional de Justicia y su aplicabilidad en los tribunales estadounidenses.

En el último capítulo analizaremos las cuestiones derivadas del incumplimiento de las obligaciones internacionales y su consecuencia inmediata, la responsabilidad internacional. Sin duda un aspecto que no podemos dejar de lado, es el problema de la falta de efectividad de la sentencia del caso Avena.

CAPÍTULO PRIMERO. EL CASO AVENA

1.1 Denominación: Caso Avena.

Se denomina caso Avena a la demanda que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos interpuso en contra de los Estados Unidos de América ante la Corte Internacional de Justicia. En la misma, se reclama la falta de cumplimiento a las obligaciones que emanan del artículo 36 de la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares” que establecen la obligación del Estado receptor de informar a la oficina consular de la nacionalidad del Estado de la persona detenida a fin de que ésta sea asistida por su consulado y así se le pueda brindar la ayuda jurídica que le permita una debida defensa legal. En este caso 52 nacionales mexicanos condenados a pena de muerte se les privo de dicho derecho por parte de las autoridades de los Estados Unidos de América.

En la demanda se lista los nombres de los 52 mexicanos afectados y se ordenaron alfabéticamente, el primer nombre corresponde al señor Carlos Avena Guillen; es así como el caso se denominó tomando en cuenta el apellido de la persona que encabezaba la lista. La Corte es muy cuidadosa en dar títulos a los casos con el propósito de que no existan prejuicios desde la denominación, de esta manera, la Corte Internacional Justicia, denominó al caso: Avena y otros nacionales mexicanos.

1.2 Protección del Estado Mexicano a sus nacionales.

Entendida la nacionalidad como un atributo de la personalidad y como el vínculo jurídico político que une a una persona con un Estado, de esta vinculación emanan una serie de derechos y obligaciones recíprocas, la que nos ocupa, para efectos de nuestra investigación es la que deviene de la protección de los connacionales en el extranjero. Así, entendemos que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, existen disposiciones normativas tendientes a la protección del sujeto por parte el Estado del que son Nacionales.

En el orden jurídico mexicano la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, establece los fundamentos organizativos al interior del Estado, pero también sienta las bases de su vinculación con los demás miembros de la comunidad internacional. En este sentido el artículo 89 fracción X, dispone:

“Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

(...)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política, el titular del poder ejecutivo observara los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la

igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.”¹

De lo anterior se desprende que al Presidente de la República le compete la conducción de la política exterior –bajo los criterios arriba señalados- y la facultad de celebrar Tratados Internacionales. Es mediante estos últimos, que preferentemente el Presidente asume compromisos con otros sujetos de Derecho Internacional. Esos compromisos tienen que ceñirse a lo que establece la propia Carta Magna para que sean vinculantes para el Estado mexicano. Entre otras, que los acuerdos deben ser ratificados por el Senado y que no contravengan a la Constitución, el artículo 133 dispone:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”.²

El Presidente de la República se encuentra al frente de la Administración Pública Federal, para poder realizar sus funciones, requiere del auxilio de otras

¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Legislación Vigente, 27^a ed., Editorial ISEF, México, D.F., 2012, pág. 167.

²*Ibídem*, pág. 94.

dependencias las cuales se encuentran reguladas en la “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, las cuales se denominan Secretarías, para efectos de éste trabajo nos interesa lo señalado en el artículo 26 párrafo II de dicho ordenamiento:

“Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el poder ejecutivo de la unión contara con las siguientes dependencias lo siguiente:

(...)

Secretaria de Relaciones Exteriores”³.

Sobre este particular se establece en el artículo 28 de la “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal” que le compete a la Secretaria lo siguiente:

“A la Secretaria de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

II.- Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la ley del servicio exterior mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de registro civil, de auxilio judicial y las

³Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Agenda de la Administración Pública Federal, 25ª ed., Editorial ISEF, México, D.F., 2012, pág. 7.

demás funciones federales que señalan las leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la nación en el extranjero;”⁴

Para nuestro estudio, el artículo 28 fracción II de la ley en comento establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la encargada de dirigir el Servicio Exterior en sus aspectos diplomáticos y consulares en los términos de la “Ley del Servicio Exterior Mexicano” y por conducto de los agentes del mismo, además de las otras atribuciones que las disposiciones legales le confieran. Es así como estos funcionarios tienen el deber de velar por los mexicanos que se encuentran en el extranjero.

De esta manera la Secretaría cuenta con los servidores públicos y unidades administrativas necesarias para ejercer su función como por ejemplo la Consultoría Jurídica, al frente de esta se encuentra el Consultor Jurídico que asesora al Secretario sobre asuntos de Derecho Internacional Público y Privado. En el “Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores” en el artículo 11 fracciones III y IV facultan al Consultor Jurídico a:

(...)

III. Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría y coordinar la preparación de la documentación que se requiera para sustentar la defensa de los intereses del país y de sus nacionales en litigios internacionales, así como mantenerse enterado y apoyar jurídicamente a las dependencias y entidades de

⁴Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, op. cit., pág. 11.

la Administración Pública Federal que así lo soliciten, en los litigios que se entablen en tribunales extranjeros en su contra;

*IV. Brindar apoyo jurídico a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, en la defensa de los mexicanos en el extranjero”.*⁵

Es importante resaltar el trabajo de coordinación y preparación de la documentación que se requiera para la defensa de los intereses de los nacionales en tribunales extranjeros y del respaldo jurídico a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, enfocados a la defensa de los mexicanos en el extranjero.

Dicha Dirección se divide en la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior y la Dirección General de servicios consulares, encuentra sus facultades en los artículos 22 y 23 del “Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores”, que a continuación se transcriben:

“Corresponde a la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior:

I. Supervisar el desarrollo de la protección;

II. Dictar los lineamientos y directrices que normen los programas integrales y acciones tendientes a garantizar la protección de los derechos humanos y otras garantías de los mexicanos en el exterior;

⁵Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2009, última reforma el 27 de septiembre del 2011, pág. 8, www.sre.gob.mx estudio que se realizó previo a la reforma de la fecha 12 de octubre del 2012.

III. Recabar, analizar y sistematizar la información que permita el diseño de políticas de protección y su instrumentación;

IV. Elaborar programas de protección y, en su caso, ordenar, revisar y aprobar los que deban ser preparados por las representaciones de México en el exterior, así como supervisar su buen desarrollo y cumplimiento;

V. Instruir a las representaciones de México en el exterior y las delegaciones foráneas para el cumplimiento oportuno y eficaz de las acciones y programas de protección, y supervisar su buen desarrollo;

VI. Estandarizar los procedimientos y criterios de los programas integrales y acciones de protección, en coordinación con la Dirección General de Servicios Consulares;

VII. Recibir, estudiar y glosar los informes de protección que rindan las representaciones de México en el exterior;

(...)

IX. Instrumentar, en coordinación con el Instituto Matías Romero, acciones de capacitación y actualización para los servidores públicos que intervienen en las tareas de protección;

X. Intervenir, de manera concertada con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, en la negociación, ejecución y supervisión de tratados, acuerdos o programas laborales, para asegurar la instrumentación de medidas que garanticen el respeto a los derechos humanos y otras garantías de los mexicanos en el exterior;

(...)

XIII. Atender, en coordinación con las demás unidades administrativas de la Secretaría, los casos de violación de los derechos humanos y otras garantías de los mexicanos en el exterior o respecto al incumplimiento de tratados o de convenios internacionales que deriven en perjuicio de nacionales mexicanos;;

XV. Diseñar y establecer políticas de protección preventiva que tengan como objetivo la disseminación de información útil para la salvaguarda de los derechos humanos y otras garantías de los mexicanos en el exterior;

XX. Coordinar sus acciones con las Subsecretarías que cuentan con unidades administrativas cuya competencia se determine por área geográfica, para el efecto de intercambiar información y coadyuvar en las acciones de protección, así como con la Dirección General de Servicios Consulares, y

XXI. Ejercer las demás atribuciones que las disposiciones legales confieran a la Secretaría, que sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores o que le encomiende el Secretario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento, el Director General de Protección a Mexicanos en el Exterior, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del Director General Adjunto de Protección, del Director General Adjunto de Políticas de Protección, del Director de Protección para Estados Unidos de América, del Director de Protección en el Resto del Mundo y Asuntos Especiales, del Director de Derecho de Familia, del Director de Análisis y Prospectiva, del Director de Información de Políticas de

*Protección, de los Subdirectores de Protección Penal y Migratoria, de Protección Administrativo, Civil y Laboral, de Protección en el Resto del Mundo, de Protección a Derechos Humanos, de Protección Interinstitucional, de Restitución de Menores, de Coordinación de Programas Institucionales, y de Coordinación y Enlace Interinstitucional; así como de los Jefes de Departamento correspondientes a cada Subdirección”.*⁶

Es importante resaltar las facultades otorgadas a la Dirección General de Servicios Consulares, que en su artículo 23 del “Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores” dispone lo siguiente:

“I. Coordinar y normar el desarrollo de las labores consulares en materia de prestación de servicios consulares;

(...)

III. Instrumentar, en coordinación con el Instituto Matías Romero, acciones de capacitación y actualización para los servidores públicos que intervienen en la prestación de los servicios consulares;

(...)

XIX. Ejercer las demás atribuciones que las disposiciones legales confieran a la Secretaría, que sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores o que le encomiende el Secretario.

⁶ Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, op. cit., pág. 21.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento, el Director General de Servicios Consulares, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de los Directores Generales Adjuntos de Servicios Consulares, y de Servicios Migratorios, del Director de Servicios Consulares, del Director de 24 Servicios Migratorios, del Director de Recursos Consulares, del Director de Prospectiva e Innovación Consular y del Director de Normatividad Consular; así como de los Subdirectores y Jefes de Departamento correspondientes a cada Dirección de Área”.⁷

Por lo tanto corresponde a la Secretaría dirigir el Servicio Exterior en sus aspectos diplomáticos y consulares; por medios de los funcionarios. Su trabajo, requiere de formación y capacitación del personal que permita la realización de sus funciones de manera eficiente en el desempeño de sus cargos.

Por lo que hace a la protección diplomática, el maestro Jiménez Arechaga señala: *“ha sido definida como un procedimiento mediante el cual un Estado hace valer el derecho propio que posee de exigir que sus nacionales no sean víctimas de un acto contrario al Derecho Internacional en otro Estado, reclamando frente a este por los perjuicios producidos en la persona o en los bienes de su nacional”*.⁸

Continua refiriendo *"La protección diplomática se actualiza en el marco internacional, negociando con el estado reclamado, directamente con su*

⁷Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, op. cit., pág. 24.

⁸JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo, *et al.*, Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay, Tomo 2, 2008, pág. 366.

cancillería o su misión, o planteando la cuestión ante un tribunal o instancia internacional y aplicando reglas del Derecho Internacional Público. En cambio la protección consular se realiza apoyando al nacional ante los órganos internos encargados de resolver sus reclamos y siguiendo los procedimientos establecidos por el derecho interno del estado reclamado; en este caso el estado protector actúa a través de sus autoridades consulares, habilitadas para ello por el "exequátur", como representante o apoyo del nacional reclamante, y en la medida en que lo permitan las leyes, reglamentos y usos del estado receptor y los acuerdos internacionales. Como consecuencia, mientras en la protección diplomática, antes de iniciarla, el particular debe agotar previamente los recursos internos (ver supra Numeral 5, literales e a g), estos se van agotando a través de la protección consular cuando se trata de esta modalidad y, por lo tanto, nada impide que se ayude primero al nacional brindándole protección diplomática de esos mismos intereses".⁹

Por lo tanto, la protección diplomática es un derecho de un Estado para que se le respete en la persona de sus nacionales en el extranjero y estos solo tienen la posibilidad de pedirla, pero no el derecho a exigirla; en cambio la protección consular es un derecho que tiene el nacional a recibir ciertos amparos de su Estado como contrapartida de las obligaciones que tiene para con el.

La Corte Internacional de Justicia en la resolución del "Caso *Interhandel*" se refirió a la protección diplomática como la situación en la cual el Estado ha

⁹ JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo, *et al.*, *op. cit.* pág. 377.

adoptado la causa de un nacional suyo cuyos derechos se pretenden que han sido desconocidos por otro Estado en violación del Derecho Internacional.¹⁰

Así tenemos que la función de protección consular debe iniciarse con la prevención de actos que pudieran ser violatorios de los derechos de los connacionales por lo que hace a la aplicación de las leyes del país que los acoge. El Servicio Exterior Mexicano, tiene como obligación tanto el conocimiento de la legislación interna del país receptor, como una orientación atinada y oportuna a los ciudadanos mexicanos, los que tienen ese derecho sea cual fuere su condición migratoria en el país receptor.

Por lo tanto, fuera del territorio nacional, a quien le corresponde velar por los derechos de los connacionales es a las oficinas de representación de los Estados Unidos Mexicanos también denominado México. El Servicio Exterior Mexicano esta encargado de representar los intereses de nuestro país en el extranjero y ejecutar la política Exterior de México, de conformidad con los principios que establece la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En el mismo sentido la “Ley del Servicio Exterior Mexicano” tiene por objeto establecer los parámetros del funcionamiento del cuerpo de funcionarios mexicanos que representan los intereses del país en el extranjero, entre ellos la protección de los connacionales. Para nuestro estudio resulta importante lo dispuesto por el artículo 2 fracción II en donde se establece:

¹⁰ Cfr. JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo, *et al.*, op. cit. pág. 371.

“ARTÍCULO 2.- Corresponde al Servicio Exterior Mexicano:

(...)

II. Proteger, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones;

(...)

XI Destinar los ingresos recibidos por los servicios establecidos en los artículos 20, 22 y 23 de la Ley Federal de Derechos prestados por cualquier representación consular en el extranjero para integrar un fondo cuyo objeto sea cubrir, previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los gastos relativos a las actividades y programas que a continuación se mencionan, en términos del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano: Programa de repatriación de personas vulnerables; atención y asesoría jurídica y de protección consulares; visitas a cárceles y centros de detención; atención telefónica; campaña de seguridad al migrante; servicios de consulados móviles; prestación de servicios consulares en general, y atención al público”.

Los gastos a sufragar de conformidad al párrafo anterior, se realizarán de acuerdo a las “Reglas Generales de Operación” que al efecto establezca la

Secretaría de Relaciones Exteriores contando con la aprobación de la Secretaría de la Función Pública.....¹¹

En el artículo 65 del “Reglamento del Servicio Exterior Mexicano” se establecen las facultades del Servicio Exterior Mexicano para el caso de la protección de nacionales mexicanos en el extranjero, para mejor proveer, se transcribe el referido artículo a continuación:

“Es obligación prioritaria de los miembros del Servicio Exterior proteger los intereses de los mexicanos en el extranjero. Con este propósito prestarán sus buenos oficios, impartirán asistencia y protección consular y, llegado el caso, proporcionarán a la Secretaría los elementos para que ésta decida si el Estado mexicano ejercerá la protección diplomática.

La asistencia consular se impartirá cuando se requiera atender y asesorar a mexicanos en sus relaciones con las autoridades extranjeras. Para estos efectos los miembros del Servicio Exterior deberán:

I.- Asesorar y aconsejar a los mexicanos en lo relativo a sus relaciones con las autoridades e informarles sobre la legislación local, la convivencia con la población local, sobre sus derechos y obligaciones frente al estado extranjero en donde se encuentren, y sus vínculos y obligaciones en relación con México, en especial su registro en la oficina consular correspondiente;

¹¹Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de enero de 1994, última reforma el 09 de abril del 2012, pág. 4, www.sre.gob.mx

II.- Asesorar jurídicamente a los mexicanos, cuando éstos lo soliciten, entre otros a través de los abogados consultores de las representaciones;

III.- Visitar a los mexicanos que se encuentren detenidos, presos, hospitalizados o de otra manera en desgracia, para conocer sus necesidades y actuar en consecuencia; y,

IV.- Asumir la representación de los mexicanos que por estar ausentes o por otros motivos estén imposibilitados de hacer valer personalmente sus intereses. Para los efectos del presente artículo y conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley, en la Ley Federal de Derechos, y en otros ordenamientos legales aplicables, la Secretaría, escuchando las opiniones de las áreas directamente involucradas con los asuntos consulares, elaborará o revisará, cuando menos cada dos años, los programas y actividades a los que se destinarán los recursos recibidos por servicios prestados por las representaciones consulares de México en el extranjero. Tales programas y actividades se centrarán, prioritariamente, en los siguientes aspectos:

a) programa de repatriación de personas vulnerables;

b) atención y asesoría jurídica;

c) visitas a cárceles y centros de detención;

d) atención consular a través de servicios telefónicos;

e) seguridad de los migrantes;

f) consulados móviles;

g) prestación de servicios consulares en general;

h) atención al público; y,

i) en general, en todos aquellos aspectos relacionados con la protección consular.

La erogación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior se realizará conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley, y observando los criterios generales o específicos que establezca la Secretaría”.¹²

Una de las funciones consulares es la protección de nacionales reconocidas por el Derecho Internacional. La legislación para el cumplimiento de esas funciones tanto en materia penal, laboral y otras, favorecen actividades como la repatriación, traslado en caso de fallecimiento de connacionales y aspectos vinculados con sucesiones por causa de muerte. Las antes mencionadas están contenidas tanto en la “Ley del Servicio Exterior Mexicano” como en el “Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores” y recientemente en el “Decreto que crea el Instituto de los Mexicanos en el Exterior”, que se trata de un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

¹²Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2002, última reforma el 15 de octubre del 2012, pág. 20, www.diputados.gob.mx

En el marco Internacional para intervenir en la salvaguarda de los Intereses de México y sus nacionales, se han celebrado diversos tratados donde se establece por acuerdo de las partes, las posiciones que se van a adoptar por parte de los suscriptores.

Así es como hubo intentos de codificación, pero fue hasta 1963 que se aprobó en Viena “la Convención de la Organización de Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares”, preparada por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización, con una gran aceptación y un elevado número de ratificaciones y adhesiones por parte de los Estados; podemos afirmar que sus normas son de aplicación universal.

Para efectos de nuestra investigación la función consular es reglamentada por la Convención de Viena; así se establece:

“Artículo 36 Comunicación con los nacionales del Estado que envía.

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese

Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo”¹³

Las relaciones consulares y diplomáticas entre Estados se efectuara por mutuo consentimiento, al otorgar su anuencia para el establecimiento de relaciones diplomáticas, implícitamente implica otorgar permiso para la apertura de oficinas consulares.

¹³Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, Viena, Austria, 24 de abril de 1963, Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1967, pág. 13, www.sre.gob.mx

Por su parte el maestro José Luis Vallarta refiere "*La protección consular se limita a velar por el respeto a los derechos humanos, por el derecho a un abogado defensor y, en general, por el cumplimiento de las formalidades del procedimiento aplicable a esa acción penal; ello puede hacerse mediante la contratación de un abogado para suplir eventuales deficiencias de un defensor de oficio en un proceso penal contra un nacional*".¹⁴

México ha establecido el mayor número de representaciones consulares en nuestro vecino país del norte, Estados Unidos de América, donde residen millones de mexicanos. Tomando en cuenta que es un país industrializado, su situación favorece la afluencia de la migración, además que la frontera que divide a ambos países es de una extensión 3,141 kilómetros. Estados Unidos debe reconocer que el fenómeno migratorio es un asunto multifactorial que aunque mayormente se trata de un asunto laboral al beneficiarse con mano de obra barata y trabajadores que están dispuestos a realizar cualquier tipo de trabajo por complejo, peligroso o insalubre que sea, mientras que en México las personas deciden irse del país, debido a la complicada situación económica y social en la que vivimos; es decir, las crisis económicas, devaluaciones, altos índices de desempleo, pobreza, inseguridad, precarios salarios, por mencionar algunos. Lo anterior ha provocado que quienes resultan más perjudicados, decidan ir en busca de un nivel de vida más favorable, situación que dista de ser un problema de seguridad nacional como lo ha establecido en su actual política migratoria el gobierno de los Estados Unidos de América.

¹⁴ VALLARTA MARRON, José Luis, Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2009, pág. 236.

Por la alta concentración de mexicanos en ese país, son varias las representaciones consulares que nuestro país ha establecido con la anuencia del Estado receptor, para atender las funciones que señala la “Ley del Servicio Exterior” como lo son las notariales, migratorias, las de promoción cultural y comercial.

Para asesorar en los miles de casos que se presentan en los consulados, se ha requerido de más cónsules de protección, apoyados por abogados consultores, quienes preferentemente pertenecen a la comunidad mexicana.

Pero a pesar de los grandes esfuerzos del gobierno mexicano de exigir un pacto migratorio que contemple las necesidades y beneficios de ambos países en forma equitativa, la acción de la cancillería mexicana se ha fundado en la responsabilidad compartida. El flujo migratorio de mexicanos hacia Estados Unidos de América se ha incrementado y esta lejos de alcanzar un pacto migratorio que beneficie a las partes.

Sin embargo, pese a que la migración tiene como principal finalidad alcanzar un mejor nivel de vida sobre todo económico, también ha traído consecuencias negativas como son la violación a los derechos humanos de los migrantes. Entiéndase que las personas que migran, ya sea documentados o indocumentados, tienen derechos humanos elementales y que el hecho de cruzar la frontera no los despoja de su condición humana; no obstante, al enfocar nuestra atención a lo que en realidad sucede con los mexicanos indocumentados, nos podemos dar cuenta que los migrantes no conocen sus

derechos, o bien, no denuncian por miedo a la deportación o simplemente porque no saben que pueden hacerlo y los que llegan a denunciar las demandas realizadas por parte de los migrantes en contra de estos actos, no progresan ya sea por falta de testigos en los incidentes, o por amenazas, para que no presenten la denuncia correspondiente.

El gobierno mexicano ha centrado su atención en individuos procesados y condenados a muerte sin el más mínimo de respeto a sus derechos humanos reconocidos a nivel internacional como es la información de protección consular. Estados Unidos ha violado reiteradamente el debido proceso legal, que implica el respeto a los derechos que les permitan tener una debida defensa, por consiguiente México interpuso una demanda ante la Corte Internacional de Justicia para que el Estado responsable de dichos actos asuma su responsabilidad internacional.

1.3 Demanda ante la Corte Internacional de Justicia.

Con base en el Pacto de las Sociedad de Naciones se introdujo el compromiso de los Estados miembros, en caso de que surgiera entre ellos algún desacuerdo capaz de ocasionar una ruptura en sus relaciones internacionales, lo someterían al procedimiento de arbitraje, arreglo judicial o al examen del Consejo, convinieron además, en que en ningún caso recurrirían a la guerra

antes de que transcurriera un plazo de tres meses después de la decisión judicial o del dictamen del Consejo.

Posteriormente la Carta de las Naciones Unidas, establece que los miembros de la Organización en sus relaciones internacionales deben abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma desacorde con los propósitos de las Naciones Unidas. Como consecuencia del principio anterior, la propia Carta expresa que los Estados miembros de la Organización arreglaran sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacional.

La Carta también enuncia los métodos de solución pacífica, las partes en una controversia que sea susceptible de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales trataran de buscarle solución, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. Es así como una solución de controversias, es el arreglo judicial, en el cual se someten las partes a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

El maestro Hermilo López Bassols refiere: *“México en el año 2003, apegado al Derecho Internacional y a su endoso pleno a la Corte Internacional de Justicia,*

*acudió por primera vez a ella, sometiendo una controversia con los Estados Unidos”.*¹⁵

México presentó una demanda ante la Corte Internacional de Justicia el 9 de enero del 2003, para solucionar las controversias derivada de la falta de cumplimiento por parte de Estados Unidos, de las obligaciones que le impone la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”. En un principio fueron 54 nacionales mexicanos afectados posteriormente, el 28 de noviembre de 2003 se retiró a 2, el señor Enrique Zambrano y el señor Pedro Hernández Alberto, el primero tenía doble nacionalidad y el segundo había sido informado de su derecho de la notificación consular antes del interrogatorio quedando solo 52 ciudadanos involucrados los cuales sus nombres se estipulan a continuación:

1. Carlos Avena Guillén.
2. Héctor Juan Ayala.
3. Vicente Benavides Figueroa.
- 4, Constantino Carrera Montenegro.
5. Jorge Contreras López.
6. Daniel Covarrubias Sánchez.

¹⁵ LOPEZ BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2003, pág. 155.

7. Marcos Esquivel Barrera.
8. Rubén Gómez Pérez.
9. Jaime Armando Hoyos.
10. Arturo Juárez Sánchez.
11. Juan Manuel López.
12. José Lupercio Casares.
13. Luis Alberto Maciel Hernández.
14. Abelino Manríquez Jaquez.
15. Omar Fuentes Martínez -también conocido como Luis Avilés de la Cruz-.
16. Miguel Ángel Martínez Sánchez.
17. Martín Mendoza García.
18. Sergio Ochoa Tamayo.
19. Enrique Parra Dueñas.
20. Juan de Dios Ramírez Villa.
- 21, Magdaleno Salazar.
22. Ramón Salcido Bojorquez.

23. Juan Ramón Sánchez Ramírez.

24. Ignacio Tafoya Arriola.

25. Alfredo Valdez Reyes.

26. Eduardo David Vargas.

27. Tomas Verano Cruz.

28. Caso retirado.

29. Samuel Zamudio Jiménez.

30. Juan Carlos Álvarez Banda.

31. Cesar Roberto Fierro Reyna.

32. Héctor García Torres.

33. Ignacio Gómez.

34. Ramiro Hernández Llanas.

35. Ramiro Rubí Ibarra.

36. Humberto Leal García.

37. Virgilio Maldonado.

38. José Ernesto Medellín Rojas.

39. Roberto Moreno Ramos.
40. Daniel Ángel Plata Estrada.
41. Rubén Ramírez Cárdenas.
42. Félix Rocha Díaz.
43. Oswaldo Regalado Soriano.
44. Edgar Arias Tamayo.
45. Juan Caballero Hernández.
46. Mario Flores Urbán.
47. Gabriel Solache Romero.
48. Martín Raúl Fong Soto.
49. Rafael Camargo Ojeda.
50. Caso retirado.
51. Carlos René Pérez Gutiérrez.
52. José Trinidad Loza.
53. Oswaldo Netzahualcóyotl Torres Aguilera.
54. Horacio Alberto Reyes Camarena.

Estos casos son procesos penales que ocurrieron en nueve diferentes Estados de los Estados Unidos: 28 en California, 15 en Texas, tres en Illinois, uno en Arizona, uno en Arkansas, uno en Nevada, uno en Ohio, uno en Oklahoma y uno en Oregón; todos ellos ocurridos entre 1979 y 2002.

La demanda se formuló en los siguientes términos:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos pidió a la Corte que fallara y declarara:

Primero. Que los Estados Unidos al detener, arrestar, juzgar, declarar culpables y condenar a los 54 nacionales mexicanos que se encontraban en espera de la aplicación de la pena de muerte y que se señalaron en la demanda, violaron sus obligaciones jurídicas internacionales para con México, en lo relativo a los derechos que nuestro país posee y con relación al ejercicio de su derecho a brindar protección consular a sus nacionales, según lo disponen los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena, respectivamente;

Segundo. Que México por tanto gozaba del derecho a la *restitutio in integrum*;

Tercero. Que los Estados Unidos, tenían la obligación jurídica internacional de abstenerse de aplicar la doctrina de la preclusión procesal *-procedural default-*, o cualquier otra doctrina de su legislación interna de manera tal que obstaculice el ejercicio de los derechos conferidos por el artículo 36 de la Convención de Viena;

Cuarto. Que los Estados Unidos, según el Derecho Internacional, debían respetar las obligaciones jurídicas internacionales antes mencionadas en el caso de que en el futuro, se produjese un arresto, o se llevara a cabo un proceso penal en contra de los nacionales mexicanos condenados a pena de muerte, o en contra de cualquier otro nacional mexicano que se encontrare en su territorio, sea ese acto de parte de un poder constituido, legislativo, ejecutivo, judicial o cualquier otro, de jerarquía superior o subordinada en la organización de los Estados Unidos o que las funciones de dicho poder tengan carácter internacional o interno;

Quinto. Que el derecho a la notificación consular garantizado por la Convención de Viena forma parte de los derechos humanos.

De conformidad con las obligaciones jurídicas internacionales antes mencionadas:

Uno. Los Estados Unidos debían de restaurar el *status quo*, es decir, restablecer la situación existente previa a los actos de: detención, enjuiciamiento, declaración de culpabilidad y condenación de los nacionales mexicanos cometidos en contravención a las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados Unidos;

Dos. Los Estados Unidos debían adoptar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que las normas de su derecho interno otorguen pleno efecto a los fines perseguidos por los derechos previstos en el artículo 36 de la Convención;

Tres. Los Estados Unidos debían tomar las medidas necesarias y suficientes para establecer conforme a derecho una reparación eficaz contra la violación a los derechos otorgados a México y a sus nacionales por el artículo 36 de la Convención de Viena, lo cual incluye evitar que se impongan, como una cuestión de derecho interno, penalidades procesales por no presentar oportunamente una demanda o una excepción en el marco de la defensa con base en la Convención de Viena, en aquellas circunstancias en que las autoridades competentes de los Estados Unidos hayan incumplido su obligación de informar al nacional mexicano de sus derechos que le confiere la Convención de Viena; y

Cuatro. Los Estados Unidos, en vista de la práctica recurrente y sistemática de las violaciones señaladas en la demanda, debían brindar a México plena garantía de que tales actos ilícitos no volverán a producirse.

Junto con la demanda del gobierno mexicano también se presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud de medidas provisionales basadas en el artículo 41 del Estatuto y los artículos 73, 74 y 75 del “Reglamento de la Corte”. Siendo el 5 de febrero de 2003, cuando la Corte indicó las siguientes medidas provisionales:

"(a) Los Estados Unidos de América, tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que el Sr. César Roberto Fierro Reyna, Sr. Roberto Moreno Ramos y el Sr. Osvaldo Torres Aguilera, no serán ejecutados en espera de resolución final del presente litigio;

(b) El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a la Corte de todas las medidas adoptadas en aplicación de la presente Orden".¹⁶

La función de las medidas provisionales es el de proteger los derechos de cada uno de los individuos objeto de la controversia. La *restitutio in integrum* que México solicitó a título de reparación por las violaciones de parte de Estados Unidos de América a las obligaciones que se derivan del artículo 36 de la Convención de Viena, no podría ser útiles si cualquiera de estos individuos era ejecutado.

Conforme al artículo 36 de la Convención de Viena, se otorga derechos tanto al Estado que envía, como a los nacionales de ese primer Estado en la jurisdicción de otro Estado parte.

El inciso b) del párrafo primero del artículo 36 determina las modalidades según las cuales debe llevarse a cabo la notificación consular, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de esos derechos. Esta disposición prevé igualmente que las autoridades del Estado receptor deben informar sin dilación a todo nacional de otro Estado que sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva de su derecho a ponerse en contacto con su consulado. Del mismo modo, si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deben informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional

¹⁶ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos)", pág. 9, www.icj-cij.org

del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva.

Si los Estados por medio de sus autoridades no cumplen con las obligaciones adquiridas internacionalmente, o bien si las obligaciones no son respetadas, será muy complicado para un consulado tener conocimientos de la detención de su nacional; en consecuencia, los agentes consulares al no tener conocimiento de la detención, no podrán ejercer los derechos que les otorga los incisos a) y b) del párrafo primero del artículo 36, como el derecho de visitarle, de comunicarse con él, de organizar su defensa ante los tribunales que habrán de juzgarle y, en general, de prestarle la asistencia que pudiera requerir; por ende, un extranjero detenido no conocerá sus derechos, y en consecuencia no podrá informar a su consulado.

Asimismo, Antonio Gómez Robledo señala: "El gobierno de los Estados Unidos de América es plenamente responsable de los actos de las subdivisiones políticas que lo constituyen. El hecho de no haber permitido el respeto de los derechos de los nacionales mexicanos, tal y como están previstos en el artículo 36 de la Convención de Viena, y el hecho de no garantizar la existencia de un mecanismo efectivo de revisión y reconsideración de los veredictos de culpabilidad y de las penas cuando tales derechos no han sido respetados,

constituye una clara violación de parte de los Estados Unidos de América de sus obligaciones conforme a la Convención de Viena".¹⁷

1.4 Postura de los Estados Unidos Mexicanos.

El 14 de octubre de 2003, México enmienda su demanda incluyendo a dos ciudadanos mas, el señor Víctor Miranda Guerrero y el señor Tonatihu Aguilar Saucedo quienes habían sido sentenciados a pena de muerte, después de la presentación de la demanda, pero no fue aceptado por la Corte.

De los 52 casos presentados por México, en 29 de ellos las autoridades consulares se enteraron de la detención, solo después que la sentencia de muerte había sido dictada, en los 23 casos restantes se tuvo conocimiento a través de medios distintos de notificación a la oficina consular por las autoridades competentes de los Estados Unidos, en virtud del artículo 36 numeral 1 inciso b, en cinco casos era demasiado tarde para proceder en el juicio, en los otros quince procesos, los acusados ya habían hecho declaraciones inculpativas; y los últimos tres casos, tuvo conocimiento solo después de un retraso considerable. En ninguno de los 52 juicios los acusados han recurrido al recurso de proceso de clemencia.

¹⁷ GOMEZ ROBLEDO V., Juan Manuel, *"El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados de América) ante la Corte Internacional de Justicia"*, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 1ª ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., volumen V, 2005, pág. 185.

Cuando México presentó su demanda, sostuvo que era injusto privar a un ciudadano extranjero a la notificación consular porque adolece de la asistencia que le permita enfrentar un proceso penal. México, explica que la notificación consular constituye un componente básico del debido proceso que garantiza la igualdad de un ciudadano extranjero en el proceso penal y la aplicación de otros derechos fundamentales, garantías del debido proceso al que tiene derecho el nacional; argumentó además, que la notificación consular ha sido ampliamente reconocida como un derecho al debido proceso y por tanto, a un derecho humano. Es así que los derechos de los nacionales mexicanos detenidos fueron violados por las autoridades de los Estados Unidos, al ser sometidos a proceso penal sin la justicia y dignidad a la que cada persona tiene derecho.

El maestro López Bassols refiere: "*México no se opone al derecho de Estados Unidos de hacer justicia, pero debe respetar sus compromisos internacionales, no está cuestionado la legalidad de los tribunales norteamericanos para imponer la pena de muerte, sino el haber actuado en contravención de la Convención de Viena que establece la obligación de informar al nacional detenidos de la existencia de su representación consular a fin de que le apoyé en el proceso. Solicita México una restitución íntegra a la situación que existía antes de la violación a la Convención, respetando el principio pacta sunt servanda. Asimismo expresa que solicita se dicten medidas provisionales de*

manera urgente para preservar sus derechos y prevenir una acción de efectos irreparables sobre los derechos en disputa".¹⁸

En sus conclusiones finales México solicitó a la Corte que concluyera y declarara:

Que los Estados Unidos al no cumplir con el artículo 36 numeral 1 de la Convención de Viena, ha violado sus obligaciones Internacionales para con México en su propio derecho y en el ejercicio de la protección diplomática de sus nacionales.

Al reafirmar México a la Corte que Estados Unidos al detener, arrestar, juzgar, declarar culpables y condenar a los 52 ciudadanos mexicanos condenados a muerte, se violaron sus obligaciones jurídicas internacionales. Además solicitó que declarara que las obligaciones del artículo 36 numeral 1 de la Convención de Viena requiere la notificación de los derechos consulares y de una oportunidad razonable para el acceso a que se brinde la asistencia consular ante las autoridades competentes del Estado receptor.

Por lo tanto, México tiene derecho a garantizar la protección consular y los derechos de los 52 nacionales conforme al artículo 36 numeral 1 inciso a y c de la Convención de la cual es miembro. Es importante la representación para que el presunto inculcado cuente con los medios de defensa antes y durante el

¹⁸ LOPEZ BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo, op. cit., pág. 156.

juicio, especialmente al momento de ser dictada la sentencia para el caso de que se imponga una pena severa.

Por su parte Arrocha Olabuenaga manifiesta: "*La casualidad es evidente: la falta de notificación consular impide la interposición de recursos de defensa en el debido tiempo y en la debida forma; ello conlleva el que la defensa no pueda hacer valer recursos efectivos en favor del detenido, lo que implica una clara violación al debido proceso (como lo dijo la Corte Interamericana en la OC-16); en consecuencia, la reparación debe subsanar dichas violaciones al debido proceso penal sustanciado en contra de los detenidos*".¹⁹

También México pide a la Corte que considere y declare que Estados Unidos violó sus obligaciones en virtud del artículo 36 numeral 2 de la "Convención de Viena sobre Relaciones Consulares", al no proporcionar información adecuada, y una eficaz revisión y reconsideración de las condenas y penas por una violación del artículo 36 numeral 1. Específicamente México sostuvo que los Estados Unidos utilizan varias doctrinas jurídicas locales para evitar los efectos jurídicos emanados de las violaciones al artículo 36 de la Convención. A pesar de un análisis claro de la Corte en el Caso *LaGrand*, los tribunales de Estados Unidos, tanto a nivel estatal, como federal, continúan invocando las doctrinas de preclusión procesal que minan la revisión del artículo 36, violaciones incluso cuando el nacional sabía que le estaban siendo vulnerados sus derechos a la

¹⁹ ARROCHA OLABUENAGA, Pablo Adrián, "*Caso Medellín vs Texas. Comentarios al fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos así como la solicitud de Interpretación del fallo avena del 31 de marzo de 2004, presentada a la Corte Internacional de Justicia por México en junio de 2008*", en *Anuario de Derecho Internacional*, publicado por U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., volumen IX, 2009, pág. 683.

comunicación consular y por tanto se le violentaba sus prerrogativas al debido proceso legal.

Por lo tanto se solicitó de conformidad con las afectaciones en contra de México a su derecho al ejercicio de la protección diplomática de sus nacionales. De conformidad con las afectaciones proferidas, México tiene derecho a una reparación completa en forma de *restitutio in integrum*, que esta basada en la obligación de restaurar y regresar a la situación que prevalecía antes de la de los hechos violatorios a las garantías de 52 nacionales mexicanos y que también incluía la obligación de tomar todas las medidas necesarias para garantizar que una violación del artículo 36 no afectara las actuaciones subsiguientes.

México argumentó que es un hecho bien establecido que la principal forma de reparación a disposición de un Estado lesionado por un hecho internacionalmente ilícito es la *restitutio in integrum* a través del *status quo*. Para restaurar la situación anterior, México sostuvo que la restitución debe ser la anulación de las condenas y las sentencias que dieron como resultado procedimientos violatorios al artículo 36, y que se desprende de la naturaleza de la *restitutio quo*, cuando la violación de una obligación internacional se manifiesta en un acto de procedimiento judicial, ese acto debe ser anulado y por lo tanto privado de ningún valor ni efecto en el sistema jurídico nacional. México solicitó que las condenas y sentencias de los 52 nacionales mexicanos fueran anuladas, y que no se iniciara un procedimiento penal contra ellos en el futuro.

El maestro Gómez Robledo, refiere: “*En suma, la restitutio in integrum que pidió México es algo que esta dentro de lo materialmente posible y que, teniendo en cuenta el valor de la vida humana, no impone a Estados Unidos de América una carga desproporcionada*”.²⁰

No son las condenas y sentencias de los mexicanos nacionales que han de considerarse como una violación del Derecho Internacional, sino únicamente ciertas infracciones de las obligaciones del tratado que les precedieron.

El autor afirma que el derecho a la notificación consular y la comunicación consular conforme a la Convención de Viena es un derecho fundamental que forma parte del debido proceso en materia de procedimientos penales y se debe garantizar en el territorio de cada una de las partes en la Convención de Viena, de acuerdo con lo argumentado por el gobierno de México, este derecho como tal, es tan fundamental que su violación se produce *ipso facto* al viciar todo el proceso de la acción penal que se pudiera llevar a cabo en violación de este derecho fundamental.

México tiene derecho como un aspecto de la *restitutio in integrum* a una orden que en cualquier procedimiento penal contra sus nacionales, las declaraciones y confesiones obtenidos antes de la notificación de su derecho a la asistencia consular sean anulados; la regla de exclusión se aplica tanto en el derecho común y las jurisdicciones de derecho civil y exige la supresión de las pruebas

²⁰ GOMEZ ROBLEDO V., Juan Manuel, “*El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados de América) ante la Corte Internacional de Justicia*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, op. cit., pág. 207.

que son obtenidas de manera que violan las obligaciones del proceso. Concluye que la regla de exclusión es un principio general del derecho que permite a la Corte ordenar a los Estados Unidos a cumplir con la obligación de aplicar este principio con relación a las declaraciones y confesiones dadas a las autoridades estadounidenses antes que los acusados nacionales mexicanos fueran aconsejados de sus derechos en cualquiera de los procesos penales subsecuentes contra ellos.

En la medida que cualquiera de las 52 condenas o sentencias no hubieran sido anuladas, los Estados Unidos deben proporcionar por medio de su propia elección, una revisión significativa y eficaz, y la reconsideración de las sentencias de los 52 nacionales. Estas obligaciones no pueden ser satisfechas a través de los procedimientos de indulto o de alguna regla de la ley estatal o de la doctrina de que no se acoplen al significado jurídico a una violación del artículo 36 (1) de la Convención de Viena.

Los Estados Unidos y su dependencia al procedimiento de clemencia es incompatible a la obligación de proporcionar un recurso de debida defensa del inculpado, la obligación fue impuesta por la Corte Internacional de Justicia en el caso *LaGrand* al contemplar que la revisión y reconsideración se llevaran a cabo por procedimientos judiciales. En el caso antes referido, los hermanos *LaGrand* recibieron una audiencia de clemencia, durante el cual los indultos de la Junta de Arizona tomaron en cuenta la violación de sus derechos consulares. En consecuencia, la Corte determino en ese caso que la clemencia de revisión por si solo, no constituye la necesaria revisión y reconsideración.

En cuanto a la regla de agotamiento de los recursos internos expresado por los Estados Unidos, México refirió que no podían oponerse a la admisibilidad de la demanda ya que la mayoría de los nacionales mexicanos habían buscado los recursos judiciales en los Estados Unidos, en base en la Convención de Viena y sus demandas han sido rechazadas, en particular la doctrina de preclusión procesal. Además los tribunales de los Estados Unidos nunca concedieron un recurso judicial a ningún extranjero por una violación del artículo 36 de la Convención de Viena. En conclusión los recursos disponibles resultaban ineficaces. En cuanto al procedimiento de clemencia no se puede tomar en cuenta como agotamiento de recursos internos porque no es un recurso judicial.

México sostuvo que el proceso de clemencia era un recurso ineficaz para las obligaciones Internacionales de los Estados Unidos, concluyó que la revisión de la clemencia es un estándar, reservado e inmune a la supervisión judicial; argumentando que al desecharse el recurso de clemencia por las autoridades estatales, debió llamar la atención del Departamento de Estados Unidos para que interviniera en los casos de nacionales mexicanos sentenciados a muerte. El gobierno mexicano, refutó los argumentos de los Estados Unidos que afirmaban que el indulto constituía un recurso que proporcionaba revisión y análisis significativo de las violaciones de los derechos conferidos en virtud del artículo 36 de la Convención.

Refería el caso a los mecanismos de clemencia ejecutiva, que no son instancias judiciales sino meros tramites administrativos para suplicar la misericordia del

gobernante, auténticas reliquias de la institución monárquica en la que el soberano tenía todo poder sobre sus súbditos.

México solicitó a la Corte que los Estados Unidos cesaran con las conductas violatorias del artículo 36 de la Convención de Viena en lo que respecta a que nuestro país proporcionara las garantías adecuadas para lograr el cumplimiento de los artículos 36 numerales 1 y 2.

Nuestro gobierno reconoció los esfuerzos realizados por los Estados Unidos para aumentar la conciencia de los derechos de asistencia consular, a través de la distribución de folletos y tarjetas de bolsillo, así como el establecimiento de programas de difusión; sin embargo resultaban ineficaces para prevenir, la violación regular y continua de las autoridades competentes de la debida notificación y asistencia consular, derechos garantizados por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

En la solicitud de México de las garantías de no repetición, basadas en la afirmación de que mas allá de estos 52 casos hay un regular y permanente patrón de incumplimiento por parte de los Estados Unidos de sus obligaciones internacionales.

Como parte de los medios preparatorios a juicio, México solicitó a la “Corte Interamericana de Derechos Humanos” una opinión consultiva sobre el derecho a la información a la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. La petición de México sobre la consulta, abarcó la “Convención

de Viena sobre Relaciones Consulares”, el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y la “Convención Americana de Derechos Humanos”.

La Corte Interamericana reconoció que la *“Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos, el derecho a la información sobre la asistencia consular, añadiendo que la Convención tutela la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y ésta forma parte de la normativa internacional de los derechos humanos. Sobre el termino sin dilación, se señaló que implica que el Estado debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre sus derechos que le reconoce la Convención al momento de ser privado de su libertad, o en su caso, antes que rinda su primera declaración ante la autoridad. Señaló además que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero afecta las garantías del debido proceso y en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación con las consecuencias inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, concernientes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación”*.²¹

El Derecho Internacional reconoce el carácter esencial del derecho a la vida. El artículo 6 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, del que Estados Unidos de América es parte, dispone que todo ser humano tiene el derecho inherente a la vida y que las leyes de cada Estado deben tutelar este.

²¹Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “El Derecho a la información sobre la asistencia Consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de Octubre de 1999. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, en www.corteidh.or.cr

1.5 Postura de los Estados Unidos de América.

En su contestación a la demanda de México, el gobierno de los Estados Unidos de América, objeto la Jurisdicción de la siguiente manera:

"PRIMERO.- La demanda de México invita a la Corte para pronunciarse sobre el funcionamiento del sistema de justicia Penal de los Estados Unidos.

*Además la Corte carece de competencia para decidir sobre cuestiones que no surge de la interpretación o aplicación de la Convención de Viena y que los Estados Unidos nunca han acordado someter a la Corte. Seria un abuso de la jurisdicción de la Corte referirse al sistema de justicia penal de los Estados Unidos".*²²

En la Audiencia sostuvieron que México pedía a la Corte que interpretara y aplicara el tratado como si estuviera destinado a regular el funcionamiento del sistema de Justicia Penal, ya que afecta a los extranjeros.

"SEGUNDO.- En el primer hecho de la demanda de México se excluye la jurisdicción de la Corte, en la defensa de una interpretación de la Convención de Viena, no solo en la ausencia de notificación consular, sino también el arresto, detención, juicio y condena de estos nacionales, estaba la ilegalidad de

²² CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos)", op. cit., pág. 4.

*la notificación mas no la interpretación de la Convención de Viena que es un asunto dentro de la jurisdicción de la Corte".*²³

El artículo 36 de la Convención de Viena no crea ninguna obligación de restricción a los derechos de los Estados Unidos para arrestar a un extranjero y del mismo modo al detener, arrestar, juzgar y declarar culpables y condenar a nacionales de México no pueden constituir infracciones del artículo 36 de la Convención que se limita a establecer las obligaciones de notificación. El gobierno de Estados Unidos dedujo que las cuestiones planteadas en el primer hecho de la demanda de México se encontraban fuera de la jurisdicción de la Corte de conformidad con la Convención de Viena y el protocolo facultativo. Se mantuvo esta objeción, en respuesta a la petición presentada por México en las audiencias, mediante la cual solicitaba a la Corte que fallara y declarara: *"Que los Estados Unidos de América al detener, arrestar, juzgar, declarar culpables y condenar a los 52 nacionales mexicanos que se encuentran en la antesala de la muerte y que se señalan en esta demanda, violaron sus obligaciones jurídicas internacionales para con México, en lo relativo a los derechos propios que México posee y con relación al ejercicio de su derecho a brindar protección consular a sus nacionales, al no informar, sin retraso, los 52 mexicanos después de su detención de su derecho a la notificación consular en virtud del artículo 36 (1)(b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y al privar a México de su derecho a una protección consular y los 52 nacionales el*

²³ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos)", op. cit., pág. 4.

derecho a recibir protección como México proporcionaría conforme al artículo 36 (1) (a) y(c) de la Convención”.²⁴

“TERCERO.- México en su demanda va mas allá de la jurisdicción de la competencia de la Corte al considerar cuestiones de recursos, cuestión que hasta que punto la Corte puede ordenar que los recursos son un asunto que pertenecen al fondo del asunto”.²⁵

Esta tercera objeción de los Estados Unidos a la Jurisdicción de la Corte se refiere a la primera de los hechos en la demanda de México con relación al recurso interpuesto ante la jurisdicción internacional. En la demanda, la parte actora argumentó que México tenía derecho a la *restitutio in integrum*, y los Estados Unidos tenían la obligación de restablecer la situación anterior que prevalecía antes de la comisión del hecho ilícito, por tanto debía restablecer la situación que existía al momento de la detención, de ahí que México solicitó a la Corte declarara que Estados Unidos estaba obligado a desechar los juicios y Sentencias de los nacionales mexicanos y excluir los procedimientos de declaraciones y confesiones obtenidas a partir de ellos, a fin de evitar la aplicación de cualquier sanción procesal por falta de una defensa oportuna sobre la base de la Convención, e impedir la aplicación de cualquier norma estatal de prevención de los tribunales en los Estados Unidos de proporcionar una solución a la violación de los derechos contenidos en la Convención.

²⁴ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos)”, op. cit., pág. 15.

²⁵ *Ibidem*, pág. 4.

Los Estados Unidos objetaron que sus sistemas estatales de Justicia Penal gozan de independencia por lo que si la Corte declarara que el gobierno de los Estados Unidos tiene la obligación de desechar los juicios y las sentencias sería ir más allá de su jurisdicción. Consideraban, que la Corte carecía de competencia para revisar la adecuación de la sentencia en casos criminales y menos para determinar la culpabilidad o inocencia en asuntos que solo un tribunal de apelación puede hacer.

En el cuarto punto, el demandado argumentó que la Corte carecía de competencia para determinar si la notificación consular es un derecho humano. Puesto que, se trataba de una cuestión de Interpretación de la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”.

Los Estados Unidos manifestaron que la Corte carecía de competencia para determinar si la notificación consular es un derecho humano o para declarar los requisitos fundamentales del debido proceso sustantivo o procesal. Como se señaló en las afirmaciones del gobierno mexicano, el respeto a la garantía de notificación consular ha sido ampliamente reconocido como un derecho fundamental al debido proceso y ha sido considerado parte de los llamados derechos humanos. Los nacionales mexicanos detenidos fueron violentados cuando las autoridades de los Estados Unidos les negaron la asistencia consular y fueron sometidos a proceso penal sin la equidad y la dignidad a la que cada persona tiene derecho.

Ahora revisaremos lo referente a la admisibilidad de las reclamaciones de México a Estados Unidos.

*“PRIMERO.- Los Estados Unidos objetan la Admisibilidad. México en la demanda sobre los recursos trata de que la función de la Corte sea como Tribunal Penal de Apelación”.*²⁶

Los Estados Unidos refirieron que la Corte debía encontrar inadmisibles la demanda de México a ejercer su derecho de protección diplomática en nombre de todo nacional mexicano que no ha cumplido con el agotamiento de los recursos locales. El gobierno de Estados Unidos consideró que México adoleció del planteamiento de la supuesta falta de incumplimiento del artículo 36, párrafo 1, de la Convención de Viena en el juicio. También los recursos locales estaban disponibles en todos los casos ya que los juicios estaban pendientes ante las Cortes en los Estados Unidos y en aquellos casos en que los recursos judiciales se habían agotado, los acusados podían recurrir al proceso de clemencia, concluyendo que ninguno de los casos se encontraban para una revisión por una Corte Internacional. Solo cuando el proceso se concluye y los recursos se habían agotado, México tendría derecho a hacer suyos los reclamos individuales de sus ciudadanos a través del procedimiento de la protección diplomática y el fundamento de sus afirmaciones se sustentaba en la lesión que sufrieron directamente sus nacionales, como consecuencia de las violaciones del gobierno de los Estados Unidos al artículo 36, párrafo 1(a), (b) y (c).

²⁶ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos)”, op. cit., pág. 5.

En el segundo argumento los Estados Unidos objetaron la admisibilidad de la demanda de México al pretender ejercer su derecho de protección diplomática, consideraba inadmisibles sus pretensiones, toda vez que los recursos internos no se habían agotado.

Tercer argumento, algunos de los mexicanos condenados a muerte, también tenían la nacionalidad estadounidense. En la demanda de México se cuestiona si se puede ejercer la protección diplomática sobre la base de las violaciones de los derechos de México conforme a la Convención de Viena con respecto a sus nacionales que también son ciudadanos de los Estados Unidos. Los Estados Unidos consideraban como un principio aceptado que cuando una persona arrestada o detenida en el Estado receptor es un nacional del mismo, entonces la Convención de Viena no tiene aplicación y las autoridades del gobierno receptor no están obligadas a proceder como se establece en la Convención por lo tanto no hay incumplimiento de las obligaciones del tratado.

En dos casos, el del señor Avena -caso 1- y el señor Ayala -caso 2- era probable que fueran ciudadanos de Estados Unidos, así como existía la posibilidad de que 16 acusados fueran ciudadanos norteamericanos. En el caso de otras seis personas no se podía descartar la posibilidad de que tuvieran nacionalidad estadounidense situaciones que no fueron probadas.

Los Estados Unidos alegaron que el señor Solache -caso 47- fue informado de sus derechos bajo la Convención de Viena unos siete meses después de su detención. Los Estados Unidos alegaron además que muchas de las personas

afectadas eran de nacionalidad estadounidense y que por lo menos siete de estas personas confirmaron ser ciudadanos de Estados Unidos en el momento de su detención –aspecto que no se comprobó, exceptuando un caso-. Estos eran el Avena, Ayala, Benavides, Ochoa, Salcido, Tafoya y Álvarez. En la perspectiva de los Estados Unidos ninguna obligación de información consular surgió en estos casos. Además, en la contención de los Estados Unidos, en el caso del señor Ayala no había ninguna razón para creer que era mexicano y solo en el caso del señor Salcido si probaron tenía la nacionalidad estadounidense, en el caso del señor Juárez la asistencia se le dio sin demora.

La situación es que hay millones de extranjeros que residen ya sea legal o ilegalmente en su territorio, su sociedad es multicultural y hay personas de distintas razas y se hablan muchos idiomas. Las autoridades policiales y judiciales hacen rutinariamente preguntas a las personas que se encuentran detenidas si son ciudadanos de Estados Unidos. Si cada individuo que se dijo en ese momento era extranjero, tenía derecho a pedir ser contactado a su Consulado en virtud del artículo 36, párrafo (b). En ese caso se incrementaría notablemente la petición a la asistencia consular.

La provisión de tal información paralela a la lectura de los derechos de los que cualquier persona en custodia con relación a un delito debe ser informado antes de la interrogación, se conoce como la *regla de Miranda* estos derechos incluyen, entre otros la asignación a un abogado.

En el argumento cuatro, Estados Unidos sostuvo que México tenía conocimiento de la infracción y no hizo ninguna manifestación sino hasta que se había sufrido de un retraso considerable.

EL gobierno de los Estados Unidos, consideró que la Corte no debía permitir que México interpusiera la demanda donde se tuvo conocimiento de una violación de la Convención de Viena, y en lugar de informar la misma a los Estados Unidos lo hizo solo después de un retraso considerable, ese hecho constituía un acto consentido. De tal suerte que si los casos se hubieran mencionado puntualmente, la acción correctiva podría haber sido posible. En la audiencia Estados Unidos manifestó que México al ser omiso en la reclamación, había renunciado a su derecho de exigir las violaciones de la Convención de Viena y a obtener una reparación.

El último de los argumentos, señalaba que México invoca normas que no se siguen en su propia práctica. Los Estados Unidos sostenían que en los principios básicos de la administración de la justicia y la igualdad de los Estados, los litigantes han de rendir cuentas a la misma norma del Derecho Internacional.

Sostuvieron que la Corte antes de proceder, debería valorar si las características del caso o las circunstancias especiales relacionadas con reclamaciones particulares eran inapropiadas para ser consideradas para la decisión de la Corte.

Estados Unidos discutió la interpretación de la frase *sin retraso*. A su juicio, no significaba inmediatamente y antes de los interrogatorios, y tal entendimiento no fue apoyado ni por la terminología ni por el objeto y propósito de la Convención de Viena, ni por sus trabajos preparatorios. El departamento de Estado de Estados Unidos explicó que *sin demora* significa que no debe haber demora deliberada y que la acción necesaria debería ser tomada tan pronto como sea razonablemente posible dadas las circunstancias especiales del caso. Normalmente puede esperarse que la notificación a los funcionarios consulares podría ser hecho en un plazo de 24 a 72 horas después del arresto o detención.

Los Estados Unidos sostuvieron además que tal interpretación de las palabras *sin demora* sería razonable en sí mismo, la finalidad del artículo 36 es facilitar el ejercicio de las funciones consulares por un funcionario consular: La importancia de dar información consular a un nacional es por lo tanto limitado. Es un dispositivo de procedimiento que permite desencadenar el proceso relacionado con la notificación. Según los norteamericanos, esto no era fundamental para el proceso de justicia penal. Sólo en dos casos los Estados Unidos alegaron que los detenidos interesados habían sido informados de sus derechos consulares, pero éstos se negaron a que las autoridades notificaran a su Consulado, se trató del señor Juárez y el señor Solache.

Los Estados Unidos alegaron que las autoridades consulares fueron formalmente notificadas de la detención de sus nacionales mexicanos sin información previa a la persona de sus derechos consulares. Estos son los señores Covarrubias, Hernández y Reyes. Los Estados Unidos sostuvieron, que

las autoridades mexicanas fueron contactadas en relación con el caso del señor Loza.

En el estado de Oregón el Departamento de Justicia, el abogado había aconsejado a las autoridades de los Estados Unidos tanto el fiscal de Distrito y el detective de detención informaran a las autoridades consulares mexicanas de su detención, situación que si ocurrió. En lo que fueron omisos fue en la información relativa a la fecha de la detención.

Según el gobierno de los Estados Unidos, los sistemas de Justicia penal frente a los errores en el proceso, eran susceptibles de corregirse mediante el procedimiento de clemencia. Cualquiera que fuera el mecanismo, se daba pleno efecto a las obligaciones contenidas en el artículo 36 numerales 1 y 2. Cuando hay una violación a la Convención, estos procedimientos satisfacen la función correctiva al proporcionar el recurso de revisión y en su caso el de reconsideración de las condenas y penas como sucedió en el caso *LaGrand*.

En la llamada preclusión procesal, -regla contenida en la ley estadounidense- México la consideró en su demanda al establecer que se trata de un mecanismo en el que un acusado puede plantear una cuestión jurídica en el juicio pero posteriormente se le negará la posibilidad de ser replanteada en futuros procesos incluidos el de apelación o el de *habeas corpus*.

La regla requiere que se agoten los recursos, entre otras cosas, a nivel estatal y antes de un proceso de *habeas corpus* también llamada moción y sea presentada ante los tribunales federales. En el caso *LaGrand*, la norma en

cuestión fue aplicada por los tribunales federales, y México se quejó de la aplicación de la regla en algunos estados en los tribunales de apelación penal.

Estados Unidos alegó que a través de la clemencia ejecutiva, daba pleno efecto a los fines de los derechos reconocidos en el artículo 36 numeral 1. Sostuvieron que el proceso de clemencia es muy adecuado para la revisión y reconsideración del caso. Explicaban que la clemencia es más que una cuestión de gracia, es parte del esquema para garantizar la justicia y la equidad en el proceso legal y que la clemencia es una parte Integral de las leyes y reglamentos de los Estados Unidos a través del cual se corrigen los errores.

En primer lugar en el proceso de clemencia se permiten una amplia participación de los defensores de ésta institución, incluyendo al abogado de un preso y el funcionario consular del Estado.

En segundo lugar, estos funcionarios de clemencia no están obligados por los principios de preclusión procesal, prejuicios de normas o cualquier otra limitación de la revisión judicial. Los funcionarios pueden considerar los hechos y circunstancias que crean convenientes y relevantes, incluyendo específicamente relativos a la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”.

Así las cosas, el gobierno de Estados Unidos al presentar su defensa resaltó las virtudes del fallo *LaGrand*, con el argumento central de que la Corte ya había fallado sobre la reparación en que consagraba la libertad de medios para llevar a cabo la revisión y la reconsideración de los veredictos de culpabilidad y de las

penas. Los mecanismos de clemencia eran en efecto, el medio elegido por Estados Unidos de América para cumplir con la reparación y así lo harían no solo con relación a los nacionales de Alemania, sino con cualquier otro.

Gómez Robledo refiere: *"El caso, en realidad tenía más que ver con la pena de muerte en los Estados Unidos de América que con la aplicación y la interpretación de la Convención de Viena"*.²⁷

1.6 Interpretación del principio de información al consulado por la retención. Artículo 36 de la Convención de Viena.

México en su primera petición de su demanda manifestó que los Estados Unidos al detener, arrestar, juzgar, declarar culpables y condenar a pena de muerte a los 52 nacionales, violaron sus obligaciones jurídicas internacionales para con México en lo relativo a los derechos propios que nuestro país posee y con relación al ejercicio de su derecho a brindar protección consular a sus nacionales, de conformidad con los artículos 5 y 36 de la "Convención de Viena sobre Relaciones Consulares". Respectivamente; al no informar, sin retraso a los 52 ciudadanos mexicanos después de su detención a su derecho a la notificación consular en virtud del artículo 36 numeral 1 inciso b de la Convención de Viena, privo a México de su derecho a brindar una protección consular de sus connacionales.

²⁷ GOMEZ ROBLEDO V., Juan Manuel, *"El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados de América) ante la Corte Internacional de Justicia"*, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, op. cit., pág. 190.

México sostuvo que privar a un ciudadano extranjero de la notificación consular para prestarle asistencia para enfrentar un proceso penal, dicha omisión afecta fundamentalmente al procedimiento convirtiéndolo en un juicio injusto. México explicó que la notificación consular constituye un componente básico al debido proceso, a la igualdad procesal de un ciudadano extranjero en el proceso penal y a la aplicación de otros derechos fundamentales como las garantías del debido proceso al que tiene derecho un nacional y que por tanto, constituye un requisito esencial para el debido proceso.

Así mismo argumentó que la notificación consular ha sido ampliamente reconocida como parte de un debido proceso fundamental y constituye un derecho humano. Los derechos de los nacionales mexicanos detenidos fueron violados por las autoridades de los Estados Unidos ya que estos fueron sometidos a proceso penal sin la justicia y dignidad a la que cada persona tiene derecho. En consecuencia, la falta de notificación, el arresto, la detención, el enjuiciamiento y condena de sus nacionales eran ilegales frente a las obligaciones contenidas en la Convención de Viena.

Manifiesta Gómez Robledo *"Estados Unidos de América tienen la obligación de permitir que México pueda comunicar con su nacional y este en condiciones de prestarle la asistencia que pudiere requerir. El hecho de que Estados Unidos de América no haya procedido a las notificaciones previstas en el inciso b) del*

párrafo primero del artículo 36, impidió a México ejercer los derechos que le confieren los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena".²⁸

En opinión de México, en cualquier caso en el que un extranjero fue interrogado antes de ser informado de sus derechos en virtud del artículo 36, no habría *ipso facto* una violación de dicho artículo, sin embargo rápidamente después de los interrogatorios se informó a la representación de México en el exterior. Tal fue el caso del señor Juárez, entre aquellos que alegaron la violación del artículo antes referido, ya que fue interrogado antes de ser informado de sus derechos consulares, aproximadamente unas 40 horas después de la detención.

México sostiene que en cada uno de los 52 casos ante la Corte, los Estados Unidos no dieron a las personas detenidas información de sus derechos en virtud a lo estipulado en la Convención cuando hace referencia al deber de hacerlo *sin demora*. Se alegó en el caso del señor Esquivel -caso 7- se informó unos 18 meses después de la detención, mientras que en caso del señor Juárez la información se les dio unas 40 horas después de la misma, siendo que desde su declaración manifestó tener nacionalidad mexicana. México sostuvo que constituye una violación, porque *sin demora* se debe entender en el sentido de *inmediatez* y en todo caso, antes de que se produzca cualquier interrogatorio. México también señaló a la atención del tribunal sobre el hecho de que en este caso, una corte de Estados Unidos encontró que había habido

²⁸ GOMEZ ROBLEDO V., Juan Manuel, "El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados de América) ante la Corte Internacional de Justicia", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, op.cit., pág. 185.

una violación del Artículo 36, párrafo 1 (b), y afirmó que los Estados Unidos no pueden desconocer tal determinación por sus propios tribunales.

En un anexo a su solicitud, el gobierno mexicano mencionó que en un tercer caso, el del señor Ayala, el acusado fue informado de sus derechos a su llegada a lo que denominaron el corredor de la muerte, acaecido unos cuatro años después de la detención. México sostuvo que en el resto de los casos, los mexicanos nunca fueron de hecho informados por las autoridades de Estados Unidos. En el caso del señor Loza un congresista de Ohio contacto a la Embajada de México en nombre de ese estado unos cuatro meses después de la detención del acusado. El congresista pidió a la Embajada una copia del acta de nacimiento, quien a su vez la solicitó al Registro Civil de Guadalajara. Esta solicitud no hizo ninguna mención específica de la detención del señor Loza. México sostuvo que su consulado nunca fue notificado formalmente de la detención del señor Loza, solo tuvo conocimiento después de haber sido declarado culpable y condenado a muerte.

En el caso del señor Hernández -caso 34- fue arrestado en Texas el miércoles 15 de octubre de 1997. Las autoridades de Estados Unidos no tenían ninguna razón para creer que podría tener la ciudadanía estadounidense. Se notifico a la oficina consular el lunes siguiente.

El maestro López Bassols refiere: *“Uno de los temas fundamentales de la Convención para la practica mexicana es el contenido en el articulo 36 donde se señala que los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con*

*los nacionales del Estado que envía y visitarles y que los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado. Y agrega, si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberá informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Asimismo establece que los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía, que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa en los tribunales y tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que Envía que, en circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando este se oponga expresamente a ello".*²⁹

México invocó los medios preparatorios de la Convención de Viena en apoyo a su interpretación del requisito de que las personas detenidas deben ser informadas sin demora de los derechos consulares y a pedir sea notificada la oficina consular. Recuerda que para la Conferencia de la Comisión de Derecho Internacional, *sin dilación indebida*, fue sustituida por la palabra *indebida* a propuesta del Reino Unido para evitar que el retraso fuera discenso admisible.

²⁹ LOPEZ BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo, op. cit., pág. 153.

Las partes tienen opiniones muy diferentes. Según México, el momento de la notificación a la persona detenida es fundamental para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 36 y la expresión sin demora en el párrafo 1 inciso b exige inmediatez sin reservas. Sostuvo además, que teniendo en cuenta el objeto y fin del artículo 36, que es tener una significativa asistencia consular y el salvaguardar la vulnerabilidad de los extranjeros bajo custodia, la notificación consular debe ocurrir inmediatamente después de la detención y antes de cualquier interrogatorio del detenido extranjero. A fin de que el cónsul pueda brindar consejos útiles sobre el sistema legal extranjero y prestar asistencia en la obtención de un abogado en el extranjero que realice todas las acciones que eviten el detrimento de sus derechos.

Sin embargo los Estados Unidos discute esta interpretación de la frase sin retraso. A su juicio, no significa inmediatamente, y antes de los interrogatorios sostuvieron además que tal interpretación de las palabras sin demora sería razonable en sí mismo y también permite una constante interpretación de la frase, ya que se produce en cada uno de los tres incisos del artículo 36.

La finalidad del artículo 36 -según los Estados Unidos- era facilitar el ejercicio de las funciones de asistencia consular. La importancia de dar información a la oficina del consulado sobre un nacional es por lo tanto limitada. Es un dispositivo de procedimiento que permite al nacional en el exterior, tener acceso a un debido proceso de justicia penal.

Además el Estado receptor no niega su obligación de llevar a cabo estas notificaciones. Sin embargo, afirma que las mismas sólo se aplican a los individuos que han demostrado tener solo la nacionalidad mexicana, y no a las de doble nacionalidad, mexicana y de Estados Unidos. Entre otras cosas, que nunca incurrió en la infracción del artículo 36, numeral 1 inciso b.

El Departamento de Estado de Estados Unidos explicó que sin *demora* significa que no debe haber demora deliberada y que la acción necesaria debería ser tomada tan pronto como sea razonablemente posible, dadas las circunstancias. Normalmente puede esperarse que la notificación a los funcionarios consulares podría ser hecho en un plazo de 24 a 72 horas después del arresto o detención.

La Corte Internacional de Justicia cito en el caso *Avena*, que en la Sentencia del caso *LaGrand* describió que al artículo 36, numeral 1, se trataba de un régimen destinado a facilitar la aplicación del sistema de protección consular.

Los funcionarios consulares podrían comunicarse libremente con sus connacionales para tener acceso a ellos, así mismo los connacionales a tener la misma libertad con respecto de la comunicación y el acceso a los empleados consulares. Si el interesado lo solicitaba, las autoridades competentes del Estado receptor, informarían sin demora a la oficina consular del Estado emisor, de un nacional de ese cuando fuera arrestado, recluso en la cárcel o en prisión preventiva o se encontrara detenido en cualquier otra forma. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular debería ser remitida por las

autoridades receptoras sin demora. Se debe informar a la persona de sus derechos al ser detenido. Los funcionarios consulares tienen la potestad de visitar sus nacionales, a conversar y a organizar su representación legal. Los empleados del consulado deben abstenerse de intervenir si su nacional se opone expresamente.³⁰

Del artículo 36 encontramos tres elementos interrelacionados: primero, el derecho de los individuos a ser informados sin demora de sus derechos a la asistencia consular; segundo, el derecho de la oficina consular a ser informada sin demora de la detención de la persona, si así lo solicita; y tercero, la obligación del Estado receptor de remitir sin demora cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona detenida.

La Corte consideró que la obligación contenida en el artículo 36, es que las autoridades que detienen a una persona es informar los derechos que tienen de asistencia consular una vez que se dieron cuenta que el detenido es un extranjero, o una vez que existen motivos suficientes para pensar que la persona es de una nacionalidad distinta a la de las autoridades del país receptor. Precisamente esto puede variar las circunstancias. Un folleto del Departamento de Estado de los Estados Unidos, sobre notificación y acceso consulares contiene instrucciones para los funcionarios federales, estatales, la policía local y otros. En cuanto a los extranjeros en los Estados Unidos y los derechos de funcionarios consulares de ayudarles, emitido a autoridades

³⁰ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso LaGrand, citado en "Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos)", op. cit., págs. 31-32.

federales, estatales y locales con el fin de promover el cumplimiento del artículo 36 de la Convención de Viena señala, en este caso que la mayoría las personas nacidas fuera de los Estados Unidos no son sus ciudadanos.

La falta de conocimiento del idioma Inglés también puede ser indicativo de la nacionalidad extranjera.

La Corte estudió sobre la interpretación correcta de la expresión *sin demora* con concordancia con los argumentos de las Partes. El tribunal comenzó por señalar que la Convención adolece del significado *sin demora*. Por tanto, esta frase requirió de una interpretación de acuerdo con las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados de conformidad con los artículos 31 y 32 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.

En las diferentes versiones lingüísticas de la Convención hay diversos términos que se emplean para representar la frase *sin demora* incluida en los artículos 36 y 14, la Corte Internacional de Justicia observó que las definiciones de los diccionarios en los diversos idiomas de la Convención de Viena, por lo tanto ofrecen diversos significados.

El artículo 36 establece para los funcionarios consulares la libertad para comunicarse con sus connacionales y a tener acceso a ellos para hacer arreglos para su debida representación legal. Sin embargo, no se prevé en el Convenio que las funciones consulares implican que un funcionario consular así mismo tenga la calidad de representante legal o de participar en el proceso de justicia penal. Por lo tanto, ni los términos de la Convención, como normalmente

se entiende, ni su objeto y fin, sugieren que *sin demora* se debe entender como *inmediatamente* después de la detención y antes del interrogatorio.

Durante los trabajos preparatorios, en la Conferencia Diplomática un ponente de la Comisión de Derecho Internacional, explicó a los delegados que las palabras *sin demoras indebidas* se habían introducido después de una larga discusión plenaria y de redacción del Comité, para que por circunstancias especiales no se diera de inmediato la notificación consular. Alemania, el único de los dos Estados en presentar una enmienda a la Convención, propuso que se añadiera a más tardar dentro del mes siguiente. Hubo un amplio debate por muchos delegados en cuanto al plazo más aceptable. Durante los debates ningún delegado propuso *inmediatamente*. El período más breve, fue atribuido al Reino Unido, a saber: *sin demora* y no después de 48 horas. Otra propuesta para suprimir la palabra indebida fue aceptada como la posición alrededor de la cual los delegados podrían converger. También es de interés que en los trabajos preparatorios la frase *sin demora*, pueda tener diferentes significados en los diversos incisos del artículo 36.

La Corte concluyó que *sin demora* no necesariamente debe ser interpretado como inmediatamente después de la detención. Señaló, que durante los debates de la Conferencia sobre este término, ningún delegado hizo ninguna conexión con el tema de los interrogatorios. La Corte considera que la disposición del artículo 36, numeral 1 inciso b, obliga a las autoridades estatales que reciben a informar a la persona interesada sin demora de sus derechos y no puede ser interpretada en el sentido de que la notificación debe

necesariamente preceder a cualquier interrogatorio, de modo que si éste se da antes que la notificación sería una infracción al artículo 36.

La Corte recibió las declaraciones de un número considerable de ciudadanos mexicanos preocupados por no haber sido informados de sus derechos de asistencia consular. La Corte, señaló que en 47 casos, en ninguna parte los Estados Unidos señalaron el cumplimiento del aviso de ayuda a las representaciones acreditadas en su país. No obstante, en el caso del señor Hernández, el gobierno de los Estados Unidos observaron que aunque el oficial de detención omitió el señalar al inculcado de si quería informar al consulado mexicano de su arresto, era razonable suponer que un acusado desea que el Consulado le asista a su defensa.

Por su parte el maestro Jiménez de Arechaga refiere: *“Es indudable que la posibilidad de acudir a la protección consular, que es un derecho del nacional, puede ser renunciada por este en cualquier forma y circunstancia, bastando para ello solo con no solicitarlo. En relación a la protección diplomática que es un derecho que poseen los Estados, la situación es diferente. Nada impide que el nacional, discrecionalmente, no ejerza su derecho o posibilidad de poner los hechos en conocimiento de su Estado, solicitándole a la vez el amparo. Nada impide tampoco que con anticipación manifieste que, en su caso, no ocurrirá a pedir tal protección”*.³¹

³¹ JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo, *et al.*, Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 378.

En los casos Ayala, Esquivel, Juárez y Solache, se generaron algunas dudas en cuanto a si la información que se le dio fue proporcionada sin demora. La Corte señaló que el deber de brindar la asistencia consular, no quiere decir que la persona detenida prefiera abstenerse de la misma. Más bien da a la persona detenida una vez informado, el derecho a decidir si opta o se abstiene de ejercer esa potestad.

Viene a colación lo referente a la Clausula Calvo, la cual es una estipulación pactada en un contrato entre un extranjero y un gobierno de acuerdo con la cual, el extranjero conviene en no acudir al gobierno de su nacionalidad para que le brinde protección respecto de conflictos que puedan surgir en relación con el cumplimiento, aplicación o interpretación del contrato. No obstante lo anterior y a pesar de la existencia de la Clausula Calvo, si se da una denegación de Justicia, puede invocarse la protección diplomática.

1.7 Interpretación del principio de no Intervención (principio de libre autodeterminación de los pueblos).

El principio de no intervención en los asuntos internos de un Estado ha formado una barrera para las relaciones internacionales, así como para la promoción de la defensa de los derechos humanos. Entre otras cosas significa el derecho de un país para determinar las normas de entrada y de salida de las personas que

ingresan a su territorio, las cuales tienen el deber de cumplir con las leyes del lugar al que llegan. El hecho de entrar a un país distinto del propio no implica la privación de derechos ni suprime la obligación del Estado receptor de negar al Estado emisor de la facultad de proteger a sus connacionales, aunque se encuentren violando las leyes del país receptor. México reconoce el derecho soberano que toda nación tiene de auto determinarse y dictar las leyes que estime convenientes para regular la entrada de extranjeros en su territorio.

En consecuencia la migración ilegal es la más vulnerable, por el hecho de carecer de un documento oficial que identifique a los migrantes o de un permiso oficial para entrar o salir de un país a otro. Las personas en situación de irregularidad migratoria son tratados como delincuentes y sufren de constantes violaciones a sus derechos humanos. Entre los tipos de privaciones de las que son objeto, se encuentran el abuso de autoridad, el maltrato físico, intimidación, amenazas para abstenerse de presentar denuncias, esposamiento con violencia, sometimientos a revisiones humillantes, falsos arrestos, lesiones, robos, privación ilegal de la libertad, destrucción o decomiso de documentos, abusos sexuales y/o violaciones, entre otros.

En la “Carta de las Naciones Unidas” en el artículo 2 numeral 7, prohíbe a los miembros de la organización intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, además obliga a los países signatarios a someter sus controversias a procedimientos de arreglo conforme a la Carta. Es el Estado el que en última instancia, decide cuales son los asuntos esenciales a su jurisdicción interna, sin que ninguno y mucho menos de las

Naciones Unidas puedan minar la soberanía del primero en aras de intereses generales de la sociedad internacional.³²

En el marco jurídico Internacional de los derechos de los migrantes podemos mencionar: *“El derecho a un traductor; a un abogado; derecho de avisar al Consulado mexicano y a comunicarse con un familiar o amigo; derecho de exigir el pago correspondiente al salario por el tiempo trabajado; en ciertos casos, el Consulado puede apoyar, si el detenido es padre o madre de menores, estos no podrán ser separados al momento de la detención: derecho a guardar silencio; las autoridades no pueden obligar a los detenidos a firmar la salida voluntaria u otro papel; derecho a salir bajo fianza; derecho a solicitar una lista de abogados para que se ocupen del caso a bajo costo o gratuitamente; el lugar de detención debe tener servicios de higiene y las autoridades no pueden dejar sin comida ni agua a los detenidos por mas de seis horas”*.³³

Cuando es arrestado un ciudadano de otra nacionalidad debe contar con las garantías anteriormente mencionadas, para continuar con el proceso legal.

El maestro Jiménez de Arechaga refiere: *“La regla de que el extranjero agraviado debe haber agotado los recursos internos antes de que pueda ejercer*

³² Cfr. CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, Organización de las Naciones Unidas, San Francisco, Estados Unidos de América, 2 de Junio de 1945 en www.un.org/es/documents/charter/chapter1.shtml

³³ MUÑOZ RAMOS, Pilar, et al., *“Consejo para la protección de indocumentados Mexicanos en Estados Unidos: una propuesta humanitaria ante Simpson-Rodino”*, en Política Exterior, Editorial Primavera, México, D.F., año 8, n. 30, 1991, pág. 26.

en su favor la protección diplomática y judicial es una regla de Derecho Internacional consuetudinario bien establecida".³⁴

Dicha regla se refiere al respeto por la soberanía que se logra dando prioridad a la jurisdicción de los tribunales locales del Estado, independientemente de la nacionalidad del sujeto que se encuentre en su territorio. La sujeción de las personas a las leyes del lugar en que se encuentran, es un principio en el que ningún extranjero pueda verse privilegiado al interponer la influencia política del Estado de su nacionalidad.

Sin embargo al tenor de los artículos 36 numeral 2 y 26 ambos de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, los Estados Unidos de América tienen la obligación de asegurar que sus leyes y reglamentos internos no sean obstáculo para que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por estos artículos. Cabe destacar que tal obligación fue contraída también en el ejercicio de su soberanía. Además, existe un principio universalmente reconocido, *pacta sunt servanda* que significa, que los tratados deben ser cumplidos de buena fe por los Estados signantes.

En su contestación a la demanda los Estados Unidos objetaron la admisibilidad de la demanda de México porque en su estrategia legal, intentaron que la Corte actuara como una jurisdicción de apelación en materia penal. Así mismo, los Estados Unidos solicitaron a la Corte decretar la inadmisibilidad de la demanda de México a ejercer su derecho de protección diplomática en nombre de todo

³⁴ JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo, *et al.*, Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 372.

nacional mexicano que no ha cumplido con el agotamiento de los recursos locales. Además que dichos recursos estaban disponibles en muchos de los casos ya que los juicios estaban pendientes ante las Cortes en ese país y en aquellos casos en que los recursos judiciales se habían agotado, los acusados no habían recurrido a proceso de clemencia a su disposición; concluyendo así que ninguno de los casos se encontraba para revisión por una Corte Internacional.

Según sus argumentos, solo cuando el proceso se ha completado y los recursos se han agotado México tendría derecho a hacer suyos los reclamos individuales de sus ciudadanos a través del procedimiento de la protección diplomática y la base de sus afirmaciones las sustentan en la lesión que han sufrido directamente a través de sus nacionales, como consecuencia de las violaciones por parte de las obligaciones de los Estados Unidos conforme al artículo 36, numeral 1 incisos a, b y c.

Otro argumento de los Estados Unidos, es que la demanda de México estaba fundamentalmente dirigida al funcionamiento en los Sistemas de Justicia Penal Federal y Estatal de los Estados Unidos ya que afectaba a los nacionales mexicanos. Intervenir en éstos se consideraba un abuso de la Jurisdicción de la Corte. En las audiencias Estados Unidos sostuvo que México pedía que la aplicación de un tratado se destinara a regular el funcionamiento de un Sistema de Justicia Penal del Estado, ya que afectaba a extranjeros.

El maestro Gómez Robledo refiere: *“Con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que es la expresión codificada del derecho consuetudinario, los Estados Unidos de América no pueden invocar doctrinas o reglas extraídas de su derecho interno, ni hacer valer que los actos violatorios de las obligaciones internacionales mencionadas han sido cometidos por órganos subordinados o por otro nivel de gobierno, o por otro poder, inclusive el Poder Judicial, para justificar el incumplimiento de sus obligaciones... El cumplimiento de Parte de Estados Unidos de América de la ordenanza del 5 de febrero de 2003 es por sí solo prueba de la irrelevancia de todos los argumentos invocados en torno a la presunta imposibilidad jurídica de tomar las medidas que fueren necesarias para evitar la ejecución de los condenados, dada la estructura federal de los Estados Unidos de América que determina que los asuntos penales son competencia exclusiva de las entidades federativas”*.³⁵

Los Estados Unidos objetaron así, el hecho de que se les requirieran actos específicos que según ellos se entrometían en sus Sistemas de Justicia Penal; los cuales afectaban la independencia de sus tribunales. El que la Corte Internacional declara que los Estados Unidos tenían la obligación de desechar las condenas y las sentencias iba más allá de su jurisdicción.

Sin embargo los tribunales de los Estados Unidos de América nunca han permitido recurso judicial alguno promovido por un nacional extranjero por

³⁵ GOMEZ ROBLEDO V., Juan Manuel, *"El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados de América) ante la Corte Internacional de Justicia"*, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, op. cit., págs. 186 y 193.

violaciones al artículo 36 de la multicitada Convención. Dichos tribunales declararon que el tratado no crea un derecho individual o bien que un nacional extranjero que ha sido privado de los derechos, pero a quien en cambio se le han reconocido una serie de prerrogativas previstas por la Constitución y las leyes estadounidenses, no puede demostrar la existencia de un perjuicio y por lo tanto no puede obtener una reparación. Con respecto al recurso de clemencia, México alegó que no podía tomarse en cuenta para los efectos del principio de agotamiento de los recursos internos, en virtud de no tratarse de un recurso judicial.

En cuanto a la jurisdicción de la Corte es con base a la Convención de Viena y al Protocolo Facultativo para determinar la naturaleza y el alcance de las obligaciones asumidas por los Estados Unidos hacia México al ser ambos parte de esas Convenciones. La Corte pudo encontrar que las obligaciones aceptadas por las partes en la Convención de Viena incluyen el compromiso en cuanto a la conducta de los tribunales locales con relación a los nacionales de otros Estados.

De esta manera con el fin de determinar si hubo violaciones de la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”, la Corte debía ser capaz de examinar las acciones de los tribunales americanos desde el ámbito del Derecho Internacional. La Corte desestimó la afirmación de los Estados Unidos de que se trataba de un asunto de jurisdicción en el que se excluyera la investigación de la conducta de los procesos penales en las Cortes de ese país.

Así mismo, Pablo Adrián Arrocha Olabuenaga señala: *"Es entendible que la Corte Internacional de justicia no pueda (ni deba) ordenar que todo lo actuado en las cortes penales de la unión americana en contra de los cincuenta y dos mexicanos detenidos, a quienes se les violaron sus derechos consulares, deba considerarse nulo y sin efectos. Existen dos argumentos claros al respecto: el primero se refiere al principio general de Derecho Internacional conocido como la no intervención en asuntos internos del Estado. Si la Corte ordenase la eliminación de cincuenta y dos procesos penales en Estados Unidos se estaría violentando el orden jurídico interno estadounidense al poner en tela de juicio la validez de dichos procesos"*.³⁶

Por su parte, Sáenz de Santa María refiere: *"En el presente asunto, por el contrario, no son los veredictos de culpabilidad dictados o las penas señaladas para los nacionales mexicanos los que deben ser considerados como una vulneración del Derecho Internacional, sino tan solo determinadas violaciones de las obligaciones internacionales realizadas con carácter previo"*.³⁷

³⁶ ARROCHA OLABUENAGA, Pablo Adrián, "Caso Medellín vs Texas. Comentarios al fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos así como la solicitud de Interpretación del fallo avena del 31 de marzo de 2004, presentada a la Corte Internacional de Justicia por México en junio de 2008", en *Anuario de Derecho Internacional*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., volumen IX, 2009, pág. 683.

³⁷ SAENZ DE SANTA MARIA, Paz Andrés, *Derecho Internacional Público*, 1ª ed., Editorial Aranzandi, España, 2010, pág. 193.

CAPÍTULO SEGUNDO. IMPORTANCIA DE LA DECISION DE LA CORTE EN EL CASO AVENA.

2.1 Cuestiones de admisibilidad y competencia de la Corte.

En el sistema de las Naciones Unidas se estableció un mecanismo por virtud del cual los miembros de dicha organización tienen el deber de someter sus controversias a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia -principal órgano judicial de las Naciones Unidas-, así los Estados al signar la Carta reconocen como obligatoria la jurisdicción de la Corte.

Establece Camargo *"La Clausula facultativa u opcional de jurisdicción obligatoria (optional clause): la clausula opcional es un punto intermedio entre la jurisdicción voluntaria y la jurisdicción obligatoria de la Corte. De acuerdo con el Art. 36, numeral 2, del Estatuto, "los Estados partes en el mismo pueden "declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación (Vis-a-vis), la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a. La interpretación de un tratado; b. cualquier cuestión de Derecho Internacional ; d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional".*³⁸

³⁸ CAMARGO, Pedro Pablo, Tratado de Derecho Internacional Público, 4ª ed., Editorial Leyer, México, D.F., 2007, pág. 441.

Así mismo en el artículo 36 del “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia” prevé los diferentes modos a través de los cuales el Tribunal puede ser reconocida competencia:

“1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

A) La interpretación de un tratado:

B) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;

C) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;

D) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3. La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.

4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aun vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional que estén aun vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aun les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá”³⁹

En cuanto a la primera postura de los Estados Unidos donde objetaron la jurisdicción de la Corte en donde afirmaron que la demanda de México invitaba a la Corte a pronunciarse sobre la operación del Sistema de Justicia Penal de los Estados Unidos.

³⁹ ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Organización de las Naciones Unidas, San Francisco, Estados Unidos de América, 2 de junio de 1945, Capítulo II. Competencia de la Corte en www.un.org

La Corte señaló que su jurisdicción en este caso estaba basada conforme a la Convención de Viena y el Protocolo Facultativo para determinar la naturaleza y el alcance de las obligaciones asumidas por los Estados Unidos hacia México al convertirse en parte de esta Convención, entre las obligaciones aceptadas por las partes incluye el compromiso en cuanto a la conducta de los tribunales locales con relación a los nacionales de otras partes. Por lo tanto con el fin de determinar si hubo violaciones a la Convención, la Corte debía ser capaz de examinar las acciones de los tribunales a la luz del Derecho Internacional. En consecuencia la primera objeción de los Estados Unidos a la jurisdicción no podía ser procedente.

Por lo que hace a la segunda postura de Estados Unidos y en concordancia con el primer hecho de la demanda de México, donde se excluía a la jurisdicción de la Corte. Donde establecía el demandante como una interpretación de la Convención de Viena por lo que hacía a la notificación consular, así como al arresto, detención, juzgamiento y declaración de culpabilidad que se basaba más bien, en la ilegalidad de la notificación. Por lo tanto la interpretación de la Convención de Viena era un asunto dentro de la jurisdicción de la Corte.

Este problema redunda en una cuestión de interpretación de las obligaciones impuestas por la Convención de Viena. Es cierto que la única obligación del Estado receptor es el de informar a los extranjeros de sus derechos cuando son arrestados, reclusos en la cárcel en espera de juicio o detenidos en cualquier forma. El texto no limita al Estado receptor de arrestar, detener, juzgar, declarar culpables y condenar al extranjero o limitar su poder para hacerlo. Luego

entonces para que México pudiera competir, sobre esta base -no solo la falta de notificación- sino sobre el arresto, detención, enjuiciamiento y condena de sus nacionales eran ilegales era argumentar a favor de una particular interpretación de la Convención de Viena. Bajo una base argumentativa podía o no confirmar en cuanto al fondo pero sin dejar de excluir la jurisdicción atribuida a la Corte por el Protocolo Facultativo de la Convención de Viena. Por consiguiente la segunda objeción de la jurisdicción de los Estados Unidos no podía ser procedente.

En la tercera postura, se consideraba que en su demanda México iba más allá de la jurisdicción de la competencia de la Corte, la pregunta era hasta que punto el Tribunal podía ordenar que los recursos eran un asunto que pertenecía al fondo de la *litis*.

México alegó que tenía derecho a la *restitutio in integrum* y los Estados Unidos por lo tanto tenía la obligación de restablecer la situación anterior, es decir, reponer el *status quo* de la situación que existía antes de la comisión de los actos generadores de la responsabilidad internacional, -la falta de notificación de asistencia consular y el interrogatorio- de los que se desprendieron procedimientos en viciados de inicio y sentencias de los nacionales de México, en violación de los instrumentos Internacionales signados por ambos Estados.

México solicitó de la Corte la declaración de que los Estados Unidos estaba obligado a reconsiderar las condenas de los nacionales mexicanos, al excluir de los procedimientos las declaraciones y confesiones obtenidas a partir de ellos y

evitar la aplicación de cualquier sanción procesal por falta de una defensa oportuna sobre la base de la Convención y para impedir la aplicación de cualquier norma de derecho local por los tribunales en los Estados Unidos de proporcionar un remedio a la violación de los derechos contenidos en la Convención de Viena. Por tanto, la tercera postura, resultaba inaceptable.

En la cuarta postura respecto de la objeción a la jurisdicción de la Corte, Estados Unidos manifestó que el tribunal carecía de competencia para determinar si la notificación consular es un derecho humano, o para declarar los requisitos fundamentales del debido proceso. Como se señaló por parte de México el derecho a la notificación consular ha sido ampliamente reconocido como una garantía fundamental al debido proceso así como un derecho humano. El demandante sostuvo que los nacionales mexicanos detenidos fueron privados de sus derechos al ser sometidos a proceso penal sin la equidad y la dignidad a la que cada persona tiene derecho.

Sin embargo la Corte observó que México había presentado este argumento como una cuestión de interpretación del artículo 36, numeral 1 inciso b y por tanto pertenecía a la *litis*. Además consideró que esto era una cuestión de interpretación de la Convención de Viena, para lo cual tenía jurisdicción. Por lo tanto la cuarta objeción de los Estados Unidos a la competencia de la Corte no podía ser procedente.

Gómez Robledo refiere: *"La Corte rechazó, una por una, las cuatro excepciones, al indicar que las demandas de México versan sobre la*

interpretación de la Convención de Viena, respecto de la cual la CIJ es competente con base en el Protocolo facultativo".⁴⁰

El procedimiento presentado por México en contra de los Estados Unidos con base a la Convención de Viena y el Protocolo Facultativo, fueron la base de la competencia de la Corte para conocer sobre las controversias sobre la interpretación o aplicación de las mismas. El gobierno de México alegó que los Estados Unidos habían cometido violaciones de la Convención de Viena en relación con el tratamiento de un número de ciudadanos mexicanos que habían sido juzgados, declarados culpables y condenados a muerte en los procesos penales en los Estados Unidos.

La controversia instaurada ante la Corte por el gobierno mexicano se sustentó sobre la base de la Convención de Viena y el "Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares". El artículo 1 del Protocolo Facultativo dispone lo siguiente:

"Las controversias que surjan de la interpretación o aplicación de la Convención de Viena deberán estar dentro de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y en consecuencia puede traer ante la Corte mediante

⁴⁰ GOMEZ ROBLEDO V., Juan Manuel, *"El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados de América) ante la Corte Internacional de Justicia"*, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, op.cit., pág. 198.

una solicitud escrita hecha por cualquier parte en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo".⁴¹

Camargo refiere: *"La Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha dejado en claro que: 'el consentimiento de las partes confiere jurisdicción al tribunal'; que 'el consentimiento de los Estados que son parte en un litigio es el fundamento de la jurisdicción del tribunal en materia contenciosa', y que la competencia del tribunal para conocer del fondo de un litigio, y para juzgarlo, depende de la voluntad de las partes"*.⁴²

Ahora revisaremos las reclamaciones del gobierno de México sobre la admisibilidad a la que refirió Estados Unidos.

Primera reclamación. Los Estados Unidos objetaron la admisibilidad de la demanda de México toda vez que consideraba que la función de la Corte Internacional, hacia las veces de tribunal penal de apelación.

La Corte señaló que esta afirmación iba dirigida a la cuestión de recursos. Los Estados Unidos sostuvieron que el Tribunal debería declararse incompetente para investigar sobre las violaciones de la Convención de Viena y simplemente decidir que Estados Unidos debía proporcionar la revisión y reconsideración de los casos motivo de la *litis*. La Corte señaló que esta era una cuestión de méritos. La primera objeción de los Estados Unidos a la admisibilidad no era procedente.

⁴¹ Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en www.un.org

⁴² CAMARGO, Pedro Pablo, Tratado de Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 437.

Segunda reclamación. Los Estados Unidos objetaron la admisibilidad de la demanda de México, quien pretendía ejercer su derecho de protección diplomática, sin haber agotado los recursos internos.

La Corte observó que los derechos individuales de los mexicanos nacionales en virtud del inciso b) del artículo 36 de la Convención de Viena son derechos que deben ser respetados en cualquier caso dentro del ordenamiento jurídico interno de los Estados Unidos. Sólo cuando este proceso es completado y los recursos locales se agotan, México tendría derecho a hacer suyos los reclamos individuales de sus ciudadanos a través del procedimiento de protección diplomática. Sin embargo no significaba que México estuviera actuando únicamente sobre esa base.

Además, se observaba que las violaciones de los derechos de la persona en virtud del artículo 36 podían dar lugar a una violación de las potestades del Estado emisor. En estas circunstancias especiales México podría pedir a la Corte que se pronunciara sobre la violación de los derechos que alega haber sufrido tanto directamente como a través de la afectación de los derechos individuales conferidos a sus nacionales mexicanos por el virtud del artículo 36, numeral 1 inciso b). El principio de agotamiento de los recursos internos -según el gobierno mexicano- resultaba inaplicable a dicha solicitud. Además, por razones que acabamos de explicar, la Corte concluyó que era procedente la solicitud para hacer frente a las demandas de México por violación en virtud de un rubro distinto de la protección diplomática. Sin necesidad de pronunciar en este momento sobre las cuestiones planteadas por la regla del defecto

procesal, la Corte consideró que la segunda objeción de los Estados Unidos a la admisibilidad no era procedente.

Tercera reclamación. Sobre los mexicanos que también tenían nacionalidad estadounidense. Desde el punto de vista de la doble nacionalidad, la cuestión de admisibilidad resultaba improcedente por falta de méritos. La infracción del artículo 36 de la Convención de Viena en relación con cualquiera de sus nacionales, se consideraba improcedente, toda vez que también eran ciudadanos de los Estados Unidos, por tanto, el incumplimiento al artículo antes referido, resultaba inaplicable a las personas colocadas en ese supuesto, por lo que era inexistente el incumplimiento de las obligaciones del tratado.

Además, en cuanto a la pretensión de ejercer la protección diplomática y la cuestión de si el gobierno mexicano tenía derecho a proteger a una persona que tenga doble nacionalidad la de México y Estados Unidos estaba subordinada a la cuestión de si, en relación con una persona, los Estados Unidos se encontraban bajo exigencia alguna de una obligación del artículo 36 de la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”. Es, pues, en el curso del análisis del caso, cuando la Corte tendría que considerar si los individuos vinculados al caso, eran personas con doble nacionalidad. Sin perjuicio de los resultados de dicho examen, la tercera excepción de la Estados Unidos a la admisibilidad resultaba improcedente.

Cuarta reclamación. México tenía conocimiento de la infracción de Estados Unidos y fue omiso en manifestar su inconformidad, sino hasta un retraso considerable.

La Corte consideró que sólo una gran falta de acción más prolongada y constante por parte de México que cualquier otra que los Estados Unidos hubiera alegado, podría interpretarse en el sentido de ser considerada como una renuncia. Además, México en diversas ocasiones señaló a la atención de los Estados Unidos las violaciones que percibía de la Convención de Viena. La cuarta oposición de los Estados Unidos a la admisibilidad por lo tanto resultaba improcedente.

Quinta reclamación. México invoca normas que en su propio actuar no aplica. La Corte refirió que es insustituible en cualquier caso, la naturaleza de la Convención de Viena, en la cual se establecen ciertas normas que deben ser observadas por todos los Estados partes, con el fin del buen desarrollo de las relaciones consulares. En el Derecho Internacional es importante la promoción del desarrollo de la protección de las acciones amistosas entre las naciones, y asegurar la protección a los extranjeros que residan en los territorios de otros Estados. Aun cuando se muestra que la práctica de México en cuanto a la aplicación de las obligaciones convencionales en la materia no son *ad hoc* a sus compromisos adquiridos. El reclamo de Estados Unidos era solo un reproche y estaba lejos de ser un motivo de oposición a la admisibilidad de la alegación de México. La quinta excepción de los Estados Unidos a la admisión de la demanda resultaba improcedente.

Por lo tanto la Corte estableció que tenía competencia para conocer las demandas de México y por tanto era admisible.

Por su parte Sáenz de Santa María refiere: *"La tarea de la Corte es la de determinar cual sería la reparación adecuada de las violaciones del artículo 36. De las observaciones previas se desprende con claridad que los hechos internacionalmente ilícitos cometidos por Estados Unidos consisten en que sus autoridades competentes no informaron a los ciudadanos mexicanos implicados, no avisaron a las oficinas consulares mexicanas y tampoco permitieron que México les prestase asistencia consular. En consecuencia, la forma de remediar estas violaciones debe residir en la obligación de Estados Unidos de permitir un nuevo examen y la revisión del caso de estos nacionales por los tribunales americanos, en la forma que la Corte explicara posteriormente en los párrafos 128 a 134 infra, con vistas a determinar si en cada caso la violación del artículo 36 cometida por las autoridades competentes ha realmente causado, en el curso de la administración penal de justicia, un perjuicio al acusado".*⁴³

2.2 La Sentencia del 31 de Marzo del 2004.

La Corte tenía que determinar lo que sería una reparación adecuada para las violaciones del artículo 36 de la "Convención de Viena sobre Relaciones Consulares", así mismo debía dejar claro cual había sido el nivel Internacional

⁴³ SAENZ DE SANTA MARIA, Paz Andrés, Derecho Internacional Público, op.cit., pág. 192.

de los hechos ilícitos cometidos por los Estados Unidos como consecuencia de la omisión de sus autoridades competentes para informar a los ciudadanos mexicanos de su derecho a la asistencia consular, a notificar a las representaciones consulares de México y en permitir al gobierno mexicano ofrecer ayuda consular a sus connacionales. El recurso para estas violaciones debería consistir en una obligación de los Estados Unidos para permitir la revisión y la reconsideración por sus tribunales en los casos de los nacionales mexicanos afectados. La Corte debía determinar en cada caso si las autoridades competentes habían actuado apegadas a un debido proceso de administración de justicia penal, la violación del artículo 36 resultaba por sí sola, una afectación al debido proceso.

Gómez Robledo manifiesta: *"En el caso particular de México, al tiempo que fortalece los argumentos jurídicos que México hará valer para promover los derechos de los mexicanos que sean arrestados por cualquier motivo, la decisión de la CIJ aporta una serie de determinaciones de enorme trascendencia para los casos individuales que originaron la intervención del gobierno mexicano a través de la protección diplomática".*⁴⁴

La Corte Internacional de Justicia emitió su fallo el 31 de marzo del 2004 de forma definitiva, inapelable y obligatoria contra Estados Unidos de la siguiente manera:

⁴⁴ GOMEZ ROBLEDO V., Juan Manuel, "El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados de América) ante la Corte Internacional de Justicia", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, op. cit., pág. 194.

“LA CORTE

(1) *Por treinta votos a dos,*

Rechaza las objeciones hechas por los Estados Unidos Mexicanos sobre la admisión de las objeciones presentadas por los Estados Unidos de América sobre la jurisdicción de la Corte y la admisión de las demandas mexicanas...

(2) *Unánime*

Rechaza las cuatro objeciones de los Estados Unidos de América sobre la jurisdicción de la Corte;

(3) *Unánime*

Rechaza las cinco objeciones por los Estados Unidos de América sobre la admisión de las demandas de los Estados Unidos Mexicanos;

(4) *Por catorce votos a uno,*

Encuentra que al no informar sin dilación a raíz de su detención, a los 51 nacionales mexicanos referidos en el numeral 106 (1) que antecede, de sus derechos conforme al artículo 36, párrafo 1 inciso b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, los Estados Unidos de América violaron las obligaciones que les corresponden conforme a ese inciso...

(5) *Por catorce votos a uno,*

Encuentra que, al no notificar de forma apropiada a la oficina consular mexicana y sin retraso la detención de los 49 nacionales mexicanos referidos en el numeral 106 (2) de este fallo, y por tal motivo privar a los Estados Unidos Mexicanos del derecho para que oportunamente prestaran la asistencia que se prevé en la Convención de Viena a favor de los individuos afectados, los Estados Unidos de América violaron las obligaciones que les corresponden bajo el artículo 36, párrafo 1 inciso b)...

(6) Por catorce votos a uno,

Encuentra que, con relación a los 49 nacionales mexicanos referidos en el numeral 106 (3) que antecede, los Estados Unidos de América privaron a los Estados Unidos Mexicanos del derecho a que de manera oportuna, se comunicaran y tuvieran acceso a dichos nacionales para visitarlos en su detención y, por lo tanto, violaron las obligaciones que les corresponden según el artículo 36, párrafo 1 inciso a) y c), de la convención...

(7) Por catorce votos a uno,

Encuentra que, con relación a los 34 nacionales mexicanos a que se refiere el numeral 106 (4) que antecede, los Estados Unidos de América privaron a los Estados Unidos Mexicanos del derecho a organizar oportunamente la defensa de dichos nacionales ante los tribunales, y por lo tanto, violaron las obligaciones que recaen sobre ellos de conformidad con el artículo 36, párrafo 1 inciso c), de la convención...

(8) Por catorce votos a uno,

Encuentra que, al no permitir la revisión y la reconsideración a la luz de los derechos establecidos en la convención, de los veredictos de culpabilidad y de las penas de los señores Cesar Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera, después de haberse probado las violaciones que se señalan en el inciso 4) que antecede con respecto a dichos individuos, los Estados Unidos de América violaron la obligación que les corresponde de conformidad con el artículo 36, párrafo 2, de la convención...

(9) Por catorce votos a uno,

Encuentra que una forma apropiada de la reparación en este caso, consiste en que los Estados Unidos de América provean los mecanismo que aseguren, los cambios, las revisiones y reconsideraciones de los veredictos de culpabilidad pronunciados y de las penas dictadas contra los nacionales mexicanos en las que se tome en cuenta tanto la violación a los derechos establecidos en el artículo 36 de la convención, como los numerales 138 al 141 de la sentencia.

(10) Por unanimidad

Toma nota del compromiso asumido por los Estados Unidos para garantizar la aplicación de las medidas específicas adoptadas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 36, párrafo 1 (b), de la Convención de Viena, y, considera que este compromiso debe ser cumplimentado como lo ha

solicitado los Estados Unidos Mexicanos para garantizar y asegurar la no repetición;

(11) Por unanimidad,

Encontramos que, en caso de los nacionales mexicanos, no obstante de haber sido condenados a penas severas, sin respetar sus derechos en virtud del artículo 36, párrafo 1 (b), de la Convención tiene que ser respetada, Estados Unidos de América proporcionara, a través de los medios que a su propia elección revisen y reconsideren de la condena y la sentencia, a fin de que se de todo el peso que debe darse a la violación de los derechos enunciados en la Convención, teniendo en cuenta los párrafos 138 a 141 de esta Sentencia⁴⁵.

La Corte Internacional de Justicia concluyó que la reparación en el caso Avena correspondería a las Cortes locales estadounidenses proporcionar la revisión y reconsideración de los cincuenta y uno casos en cuestión, con el objeto de analizar y determinar si efectivamente la falta de notificación consular impidió la interposición de recursos fundamentales en favor de los detenidos y que resultaron en la imposición de la pena capital.

La Corte señaló que el proceso de clemencia, como se practica actualmente en el sistema de Justicia Penal de los Estados Unidos, no parecen cumplir los requisitos de ser eficaces y por tanto no es suficiente para servir como un medio adecuado de "revisión y reconsideración" previstas por la Corte en el caso

⁴⁵ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos)", op. cit., págs. 62-65.

LaGrand. La Corte consideró que los procedimientos de clemencia apropiados, como suplemento judicial a la revisión y reconsideración, en particular cuando el sistema Judicial no tiene debidamente en cuenta la violación de los derechos establecidos en la Convención de Viena, como ocurrió en tres casos de mexicanos nacionales.

La solicitud de la Corte se refirió a la revisión y reconsideración judiciales como formas preferentes de uso sobre el pedimento de clemencia, a la cual le atribuye cierta eficacia para salvar la vida de los condenados que se encontraban condenados a muerte.

Gómez Robledo refiere: "*La Corte concluye que el procedimiento judicial es el idóneo para este propósito y aclara que así lo había entendido en el caso LaGrand. En efecto, de lo que se trata es que el recurso a la clemencia, tal y como se practica en Estados Unidos de América, no parece satisfacer por sí sola a las exigencias descritas en el párrafo 138 supra y por ende, no puede por sí misma constituir un medio adecuado de revisión y reconsideración*".⁴⁶

También la Corte Internacional de Justicia desestimó la alegación de México de que, por medio de la *restitutio in integrum*, Estados Unidos estaba obligado a anular el fallo condenatorio y la pena de muerte de todos los ciudadanos mexicanos el tema de sus demandas. La Corte constató que con relación a tres casos de connacionales mexicanos, los Estados Unidos se habían

⁴⁶ GOMEZ ROBLEDO V., Juan Manuel, "*El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados de América) ante la Corte Internacional de Justicia*", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, op. cit., pág. 216.

comprometido a cumplir con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 36 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Convención de Viena. Por otra parte, con respecto a los tres casos antes referidos, los Estados Unidos también cometieron infracciones al artículo 36 numeral 2 de dicho Convenio.

Gómez Robledo quien afirma: *"La Corte pudo haber extraído todas las consecuencias jurídicas del razonamiento realizado en el caso LaGrand y ordenar una reparación que dejara menos margen de discrecionalidad al Estado responsable y, por consiguiente, menor probabilidad de que se susciten nuevas controversias en torno a las violaciones del artículo 36... es crucial en el procedimiento de revisión y de reconsideración la existencia de un procedimiento que garantice que se de todo el peso debido a la violación de los derechos establecidos en la Convención de Viena, independientemente del resultado de dichas revisión y reconsideración".*⁴⁷

Por el contrario, al parecer del maestro López Bassols: *"En otros casos como en Nicaragua, La Corte enérgicamente impugno las posiciones de Estados Unidos, en este caso definió con meridiana claridad los derechos exigibles conforme al artículo 36 de la Convención de Viena al Estado receptor. No es como se piensa, un caso de derechos humanos que indiscutiblemente son violados por los Estados Unidos de América; se trata de un caso de*

⁴⁷ GOMEZ ROBLEDOS V., Juan Manuel, *"El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados de América) ante la Corte Internacional de Justicia"*, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, op. cit., págs. 213 y 215.

responsabilidad por violaciones a disposiciones consulares contractuales".⁴⁸ Lo cierto es que el incumplimiento de una obligación internacional, cual quiera que sea su fuente, da origen a la llamada institución de la responsabilidad internacional, derivada de una acción u omisión de las obligaciones que tiene un Estado para con la comunidad internacional.

Por su parte la maestra Elisa Schiavo considera: *"El valor de los fallos radica en la utilidad para dar precisión al alcance de los tratados y al Derecho consuetudinario, que necesariamente adolece de mayor vaguedad que el codificado. Así, es posible evidenciar la función creativa del Derecho, por parte del propio Tribunal, que en particular en el caso bajo análisis ha realizado una labor de fundamental importancia en su evaluación de la existencia y aplicabilidad de reglas derivadas de la costumbre internacional"*.⁴⁹ Tomando en cuenta lo anterior, los fallos de la Corte aunque sean obligatorios solo para las partes en controversia, sirven como criterios orientadores en casos posteriores.

Al respecto el profesor José Luis Vallarta Marrón refiere: *"Conociendo la prepotencia y desdén de EUA por las instancias internacionales establecidas con su activa participación, podemos temer que se haga caso omiso de la sentencia de la CIJ y se proceda con la ejecución de los compatriotas*

⁴⁸ LOPEZ BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y casos prácticos de Derecho Internacional, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2008, pág. 544.

⁴⁹ SCHIAVO, Elisa, *"El caso Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia. La especificidad de los modos de producción normativa en el Derecho Internacional Público"*, Revista de la facultad de Derecho de México, U.N.A.M., México, D. F., año LX, n. 254, julio-diciembre 2010, pág. 68.

sentenciados a la pena capital, sin que se hayan seguido las formalidades esenciales del procedimiento (due process of law)".⁵⁰

Así mismo comenta Camargo: " La revisión y la reconsideración de la condena y la pena requerida por el artículo 36, apartado 2, que es el recurso adecuado de las violaciones del artículo 36 párrafo 1, no se ha llevado a cabo. La Corte considera que en estos 3 casos, el fallo es definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el alcance o sentido del fallo, la Corte lo interpretara a solicitud de cualquiera de las partes. Contra el fallo solo procede el recurso de revisión cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al momento de pronunciarse el fallo, hubiera sido desconocido por la Corte y por la parte que pide la revisión, siempre que su desconocimiento no se haya debido a negligencia".⁵¹

La Corte considero a partir de la información de que disponía que los tres nacionales mexicanos, habían agotado todos los recursos judiciales en los Estados Unidos, que se encontraban en riesgo de ejecución en los próximos meses, o incluso semanas. En consecuencia, ordeno por medio de la medida provisional que el gobierno de los Estados Unidos adoptara todas las medidas necesarias para garantizar que estas personas no fueran ejecutadas en espera de sentencia definitiva de las actuaciones. La Corte de Apelaciones Criminales de Oklahoma estableció como fecha de ejecución el 18 de mayo del 2004 para el señor Torres. Es decir tres semanas antes de la sentencia sobre el fondo, es

⁵⁰ VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho Internacional Público*, op. cit., pág. 138.

⁵¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos)", op. cit., pág. 62.

decir el 31 de marzo de 2004, lo anterior no impidió que las autoridades de Oklahoma fijaran fecha de ejecución a Osvaldo Torres para el 18 de mayo de 2004.

El maestro Sepúlveda Amor refiere: *"En su fallo, la Corte decidió el alcance de cada una de las distintas violaciones al Derecho Internacional en que incurrió Estados Unidos. Pero, además, determino, en la parte operativa de su sentencia, la naturaleza de la reparación que incumbe a Estados Unidos para remediar el incumplimiento de sus obligaciones".*⁵² Hay que decir que aun cuando la sentencia favoreció a nuestro país, lo cierto es que la operatividad de la sentencia, dio tumbos al querer ejecutarla por parte de los distintos estados de la federación, quienes negaron el reconocimiento a la sentencia de la Corte.

Por el contrario, opina el maestro Gómez Robledo: *"es muy pronto para poder apreciar el impacto que tendrá el fallo de la Corte en los restantes casos de mexicanos sentenciados a la pena de muerte en los Estados Unidos de América. Lo ocurrido hasta ahora con los dos casos referidos, es sin embargo sumamente alentador en cuanto a la posibilidad material de dar cumplimiento a la orden de la corte e ir creando los precedentes necesarios para orientar el criterio de los tribunales".*⁵³

⁵² SEPULVEDA AMOR, César, *"Un fallo insuficiente: la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Avena"*, *Revista Estepaís Tendencias y Opiniones*, S.E. México, D.F., n. 223, octubre 2009, pág. 18.

⁵³ GOMEZ ROBLEDO V., Juan Manuel, *"El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados de América) ante la Corte Internacional de Justicia"*, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, op. cit., pág. 220.

2.3 Las decisiones de la Corte como fuentes de Derecho Internacional.

El Caso Avena constituye un hito en las sentencias dictadas por la Corte Internacional de Justicia. Si bien es cierto, que la decisión del Tribunal Internacional no sienta jurisprudencia obligatoria, ya que ella solo obliga a las partes enfrentadas en el litigio y respecto al caso que ha sido decidido, sirve como criterio orientador para casos futuros.

En este sentido, en controversias jurídicas las consecuencias aunque se limiten a las partes; tienen efectos frente a terceros todas las sentencias. Es decir el hecho de que en este caso el fallo de la Corte haya resultado benéfico para los nacionales mexicanos implicados en el caso, no implica que se puedan tomar las conclusiones alcanzadas por la Corte en la Sentencia para aplicar a otros ciudadanos extranjeros que se encuentren en situaciones similares.

Sin embargo por lo que hace a la restitución, la posibilidad de hacer valer las violaciones del artículo 36 y de volver las cosas al *status quo*, resulta difícil la revisión y reconsideración del veredicto de culpabilidad pronunciado y de la pena impuesta, acorde con los criterios definidos en el fallo de la Corte.

La sentencia de la Corte es de gran relevancia porque significa para México y para la comunidad internacional en su conjunto, contar con una interpretación definitiva del alcance de las obligaciones derivadas del artículo 36 de la

Convención de Viena, aunque todavía no alcanza el nivel de cumplimiento deseado del tratado a nivel internacional.

En este aspecto México obtuvo algo absolutamente esencial para la defensa de los condenados a la pena de muerte, independientemente del resultado de la revisión y reconsideración, esta solo puede intervenir en el marco del procedimiento judicial global por el cual se ha juzgado al condenado. Cabe mencionar lo que al respecto señala Gómez Robledo quien considera que "*Sin decirlo, la Corte estableció, de manera indirecta, una suerte de relación entre la determinación de violaciones al artículo 36, párrafo 2 y la conmutación de la pena, como la reparación adecuada cuando se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, sin perjuicio de la revisión y reconsideración del veredicto de culpabilidad*".⁵⁴

Por su parte, Pablo Adrián Arrocha Olabuenaga refiere: "*El máximo tribunal mundial impuso una segunda obligación a los Estados Unidos de no poca monta: el otorgamiento a México de garantías de no repetición*".⁵⁵

Al respecto cabe señalar lo que en sentido opuesto refiere Gómez Robledo "*En Avena la corte no aporta demasiado a la consolidación del régimen de la responsabilidad del Estado afanosamente codificado por la Comisión de*

⁵⁴ GOMEZ ROBLEDOS V., Juan Manuel, "*El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados de América) ante la Corte Internacional de Justicia*", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, op. cit., pág. 217.

⁵⁵ ARROCHA OLABUENAGA, Pablo Adrián, "*Caso Medellín vs Texas. Comentarios al fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos así como la solicitud de Interpretación del fallo Avena del 31 de marzo de 2004, presentada a la Corte Internacional de Justicia por México en junio de 2008*", en Anuario de Derecho Internacional, op. cit., pág. 685.

Derecho Internacional después de cinco décadas de trabajos. Antes, parece crear un régimen subsidiario de la responsabilidad que lejos de contribuir a la universalidad del Derecho Internacional, acaso genera mas fragmentación".⁵⁶

La mayor parte de los fallos de la Corte y de sus opiniones consultivas no solo resolvieron litigios complejos y delicados, sino que también han contribuido a la determinación de muchas reglas de Derecho Internacional.

2.4 Aplicabilidad de normas de Derecho Consuetudinario en el marco internacional.

La fuente consuetudinaria en el ámbito del Derecho Internacional, es sin duda uno de los pilares de la materia, el uso reiterado de ciertos principios ha hecho que varios de éstos, se hayan incorporado a otras fuentes del derecho, como lo son los tratados internacionales.

De la lectura del artículo 36 de la "Convención de Viena sobre Relaciones Consulares" se desprenden varios elementos. Subyace el deber de los Estados de respetar el derecho a la asistencia consular. En el numeral 1 inciso b) se señala el momento en que debe realizarse la comunicación consular que permita al detenido de otra nacionalidad, mantener comunicación con las autoridades consulares de su país. En dicho inciso, se hace alusión a dos conceptos cuya imprecisión terminológica ha dado pie a una serie de

⁵⁶ GOMEZ ROBLEDO V., Juan Manuel, "*El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados de América) ante la Corte Internacional de Justicia*", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, op. cit., pág. 214.

interpretaciones que pretenden dar claridad al alcance de los conceptos. Se trata de los términos “sin demora” y “sin dilación”.

Para que la Corte llegara a la conclusión del alcance del primer término, se señaló que la información no debe ser necesariamente interpretado como inmediatamente después de la detención conforme a la disposición del artículo 36, numeral 1 inciso b), tampoco procede a cualquier interrogatorio, sin embargo con las normas habituales es un deber en la detención tan pronto se dieron cuenta que es un extranjero informar sobre sus derechos consulares. Para llegar a esta conclusión fue necesario, estudiar los criterios expresados sobre este tema durante los trabajos preparatorios de la Convención de Viena.

Se señaló que el significado de "sin demora" carece de definición en la Convención, por tanto se requiere de una interpretación de acuerdo a las normas consuetudinarias en materia convencional que se reflejan en los artículos 31 y 32 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.

En las Conferencias Diplomáticas, Alemania fue el único que presento una propuesta para que se añadiera: "a mas tardar dentro del mes siguiente". Sin embargo hubo un amplio debate en que ningún delegado propuso "inmediatamente". El periodo mas breve fue atribuido por el Reino Unido quien propuso el término "sin demora" arguyendo un límite de 48 horas; a falta de acuerdo dio otra propuesta para suprimir la palabra "indebida" el cual fue aceptado como la posición alrededor de la cual los delegados podrían converger. En los trabajos preparatorios tampoco existe una indicación respecto

de la frase "sin demora", la cual no puede tener varios significados en cada uno de los tres conjuntos de circunstancias en las que es utilizado en el artículo 36, numeral 1, inciso b).

Por lo que hace a la determinación de lo que sería una reparación adecuada para las violaciones del artículo 36 por los hechos ilícitos cometidos por los Estados Unidos por la falta de las autoridades competentes para informar a los ciudadanos mexicanos que les permitiera solicitar la ayuda consular por parte de México, así como notificar al consulado, la Corte manifestó que el recurso para subsanar estas violaciones debería consistir en una obligación de los Estados Unidos para permitir la revisión y reconsideración de los casos de los nacionales mexicanos, recurrió a lo manifestado por la Corte de Justicia Permanente en el caso de la fábrica de *Chorzow* al que haremos alusión en el capítulo siguiente.

Así mismo, la Corte analizó el caso *LaGrand*, en donde hizo la siguiente declaración: *"El Tribunal considera a este respecto que si los Estados Unidos a pesar de su compromiso de velar por la aplicación de las medidas específicas adoptadas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 36, párrafo 1(b), en caso de fallar en su obligación de la notificación de la oficina consular, en detrimento de los nacionales alemanes, una disculpa no basta, en los casos en que las personas afectadas han sido sometidas a la detención prolongada o declarados culpables y condenados a penas severas. En el caso de una pena condenatoria, le incumbe a los Estados Unidos permitir la revisión y reconsideración de la condena y la sentencia, teniendo en cuenta la violación*

*de los derechos enunciados en la Convención. Esta obligación puede llevarse a cabo de varias maneras. La elección de los medios debe dejarse a los Estados Unidos. (I.C.J. Reports 2001, pp. 513-514, para. 125.)*⁵⁷.

Una de las solicitudes del gobierno mexicano, se refirió a la parcial o total anulación de la condena o sentencia que proporciona el remedio para los actos ilícitos cometidos por el gobierno de Estados Unidos. En este sentido, México citó la sentencia de la Corte en el caso de la República Democrática del Congo contra Bélgica, relativo a la orden de detención de 11 de abril de 2000, en la cual, la Corte "*ordeno la cancelación de una orden de detención dictada por un funcionario judicial en Bélgica en violación de la inmunidad internacional de la Ministra de Asuntos de Relaciones Exteriores del Congo*".⁵⁸ Sin embargo, en este caso los aspectos de legalidad en el marco del Derecho Internacional estaban referidos a la emisión de la orden de detención contra el ministro congoleño de Asuntos Exteriores por las autoridades judiciales Belgas, dicho mandamiento era en si mismo el objeto de la controversia. Dado que el Tribunal considero que actuaron en violación del Derecho Internacional relativo al deber de inmunidad, la consecuencia jurídica era que se ordenara la cancelación de la orden de detención en cuestión.

Los Estados Unidos aludieron a otras sentencias como apoyo a sus argumentos, como en el caso *LaGrand* donde se dijo:

⁵⁷ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos)", op. cit., pág. 51.

⁵⁸ *Ibidem*, pág. 52.

Primero que la elección de los medios para permitir la revisión y la reconsideración que se pedía se debía dejar a los Estados Unidos;

Segundo para pedir un proceso de revisión, la Corte necesariamente para poder llegar a una conclusión tendría que esperar a que las sentencias estuvieran firmes; y,

Tercero que la solicitud de México era rotundamente incompatible con la resolución en el caso *LaGrand* al buscar la adjudicación de un resultado sustantivo que en mismo se negó a proporcionar.

Para ahondar en lo anterior, la Corte en el caso *LaGrand* claramente señaló que la revisión y reconsideración debería llevarse a cabo por procedimientos judiciales. La Corte era plenamente consciente de que los hermanos *LaGrand* recibieron una audiencia de clemencia, durante la cual la Junta de Arizona tomo en cuenta para el caso de indulto ante la violación de sus derechos consulares. En consecuencia, la Corte determino en el caso *LaGrand* que la clemencia de revisión por si solo no constituye la necesaria revisión y reconsideración. El Tribunal especifico que los Estados Unidos deberían permitir los actos de revisión y reconsideración de la condena como medida de reparación de la violación de los derechos contenidos en la Convención.

Alemania en el caso *LaGrand* solicito entre otras cosas, una garantía clara de que los Estados Unidos no repetirán sus actos ilegales. Con respecto a la demanda general de una garantía de no repetición, la Corte señalo que si un Estado en el proceso repetidamente se refería a actividades sustanciales que

se llevaran a cabo con el fin de lograr el cumplimiento de ciertas obligaciones en virtud de un tratado, entonces esto expresa un compromiso de seguir adelante con los esfuerzos en este sentido. El asunto en cuestión debe proporcionar una garantía de que se deben observar las obligaciones de notificación con arreglo al artículo 36 de la Convención de Viena. La Corte consideró que el compromiso expresado por los Estados Unidos para garantizar la aplicación de las medidas específicas adoptadas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 36, numeral 1(b), debió ser considerada como cumplimiento de la solicitud de Alemania para una garantía de no repetición.⁵⁹

La Corte considero que en cuanto a la petición de México de las garantías y aseguramiento de no repetición la Sentencia *LaGrand* seguía siendo aplicable y por lo tanto era procedente su solicitud.

⁵⁹ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos)", op. cit., pág. 61.

CAPÍTULO TERCERO RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN EL CASO AVENA.

3.1 Responsabilidad Internacional.

En la Carta de las Naciones Unidas se prohíbe la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, ahora se impone el derecho de adoptar las llamadas contra-medidas por parte del Estado afectado por el incumplimiento de una obligación, una de las más recurridas en el Derecho Internacional contemporáneo es la de carácter económico. La legítima defensa se justifica en caso de un ataque armado. Sin embargo la preocupación de gobiernos y juristas en la actualidad es la responsabilidad de los Estados por incumplimiento de cualquier obligación internacional y no solo los casos de protección de extranjeros y sus intereses.

Lara Patrón comenta: *"La responsabilidad es una consecuencia necesaria de un derecho. Todos los derechos de carácter internacional suponen responsabilidad internacional. Si la obligación en cuestión no es cumplida, la responsabilidad implica la obligación de reparar el daño".*⁶⁰

El Doctor José Luis Vallarta Marrón refiere: *"Al hablar de responsabilidad de los Estados nos referimos a las consecuencias jurídicas de los actos ilícitos de los Estados; a las obligaciones de quienes han violado un deber incorporado en*

⁶⁰ BROWNLIE, Ian, *Principles of Public International Law*, citado por LARA PATRON, Rubén, et al, *Derecho Internacional Público*, 1ª ed., Editorial IURE editores, México, D.F., 2006, pág. 251.

una norma jurídica vinculante y a los derechos del Estado afectado por esa violación... Toda violación de un deber, por acción u omisión, establecido en una norma de Derecho Internacional Público provoca una relación jurídica nueva entre dos sujetos del Derecho Internacional; a uno de ellos es imputable la violación y para el otro se crea el derecho a recibir una reparación".⁶¹

Por su parte, López Bassols manifiesta: *"Todo hecho internacional ilícito de un Estado entraña una responsabilidad por tanto, esta figura jurídica es la relación que surge del hecho ilícito internacional entre el sujeto al que se atribuye la violación de una obligación jurídica internacionalmente y el sujeto o sujetos cuyo derecho o interés jurídico resulta lesionado a raíz de dicha violación... para determinar la existencia de un hecho ilícito internacional deben reunirse dos elementos, el subjetivo, que es el comportamiento o conducta atribuible al Estado en su calidad de sujeto de Derecho Internacional y el objetivo, que consiste en la violación a una obligación internacional a la que esta sujeta el Estado".⁶²*

Las normas de responsabilidad tienen un origen consuetudinario que se han desarrollado con el paso del tiempo y han evolucionado conforme a la práctica y la opinión de los Estados. De ahí que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, este trabajando en un Proyecto sobre la responsabilidad internacional de los Estados, el acto ilícito al que hacemos referencia se encuentra plasmado en el artículo 2 del referido trabajo.

⁶¹VALLARTA MARRON, José Luis, Derecho Internacional Público, op. cit., págs. 221 y 224.

⁶² LOPEZ BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo, op. cit., pág. 162.

Dentro del esquema de responsabilidad, existen dos tipos de responsabilidad, la objetiva y la subjetiva, al respecto Rubén Lara Patrón opina *"El concepto de responsabilidad objetiva no requiere que exista la intención de provocar el daño, sino basta con que exista un elemento objetivo que constituya una violación a una obligación. Por ejemplo, en el caso de Avena y otros nacionales, agentes del gobierno de los Estados Unidos omitieron su deber de informar a ciudadanos mexicanos detenidos su derecho a ponerse en contacto y recibir ayuda del consulado mexicano, conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Lo anterior, a juicio de la Corte Internacional de Justicia, implicó la violación del tratado por dicho Estado. En este caso fue irrelevante si los miembros de los cuerpos policíacos estadounidenses tenían o no la intención de privar a ciudadanos mexicanos del ejercicio de sus derechos, o si la protección consular hubiera tenido algún efecto en el resultado de los juicios a los que fueron sujetos los detenidos. En ese sentido, más allá de la falta o daño ocasionado por la omisión, nos encontramos frente al incumplimiento de una obligación derivada de un instrumento vigente"*.⁶³

En la sentencia del caso Avena, la Corte reconoció que los derechos contenidos en el artículo 36 de la "Convención de Viena sobre Relaciones Consulares" habían sido violados por las autoridades de los Estados Unidos y estimo que la conmutación de la pena capital es un medio de reparación adecuado para subsanar cualquier perjuicio que se hubiera causado por la violación de la Convención de Viena. Señalo además, que es un principio de Derecho

⁶³ LARA PATRON, Rubén, *et al*, Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 253.

Internacional que la reparación de un daño, en la medida de lo posible debe, borrar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que habría existido si el acto no hubiera sido cometido.

Sobre la reparación Rubén Lara comenta: *"Independientemente de la reparación, la comisión de un hecho ilícito genera obligaciones para el Estado responsable. La Comisión de Derecho Internacional ha establecido dos obligaciones preliminares: en primer lugar, el hecho de haber incumplido una obligación no afecta la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada; en segundo lugar; dicho Estado deberá cesar el hecho ilícito si tal hecho continua, así como ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición... Cabe señalar que para determinar el quantum de la reparación se deberán tomar en cuenta las acciones u omisiones del Estado y personas o entidades involucradas, a fin de determinar cual fue su contribución al perjuicio del acto de responsabilidad internacional.*⁶⁴

Así pues, conforme a lo estipulado en la jurisprudencia internacional, existen tres modalidades de reparación: restitución, indemnización y satisfacción. En el caso de la fábrica de *Chorzow*, se estableció:

"...el principio esencial contenido en la noción de acto ilícito... es que la reparación, debe en la medida de lo posible, borrar las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que existiría si no se hubiese cometido dicho acto. Restitución en especie, si esto no es posible, pago de una suma

⁶⁴ LARA PATRON, Rubén, *et al*, Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 264.

equivalente al valor que tendría la restitución en especie; otorgamiento, de ser necesario, de una indemnización por los daños sufridos que no hayan quedado cubiertos por la restitución en especie o por el pago en efectivo: tales deben servir para determinar el monto de la indemnización debida por un acto contrario al Derecho Internacional".⁶⁵

Lara Patrón considera: *"La forma ideal de reparación esta constituida por la restitutio in integrum, que permite borrar las consecuencias del ilícito... en ocasiones no es posible esta forma de reparación, ya sea porque ello es materialmente imposible -por la destrucción de la obra de arte, por ejemplo- o porque entrañe una carga totalmente desproporcionada en relación con el beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización".⁶⁶*

En consecuencia en una situación de violación de los derechos reconocidos en el artículo 36 numeral 1, de la Convención de Viena, la parte demandada planteo que se trataba de la violación de un derecho y no precisamente de daño a un derecho esencial a un juicio justo; concepto que resulta relevante para el disfrute de las garantías procesales, derechos consagrados en la Constitución de los Estados Unidos.

⁶⁵ FERNÁNDEZ TOMAS, Antonio, Derecho Internacional Público Casos y Materiales, 4ª ed., Tirant lo Blanch, España, 1997, pág. 300.

⁶⁶ LARA PATRON, Rubén, et al, Derecho Internacional Público, op. cit., págs. 264 y 265.

3.2 Elementos de responsabilidad Internacional de los Estados.

Respecto de los elementos de responsabilidad internacional, el doctor José Luis Vallarta Marrón lista los siguientes:

“1. Violación de una obligación prevista en el Derecho Internacional vigente entre el Estado responsable y el perjudicado;

2. El acto ilícito debe ser imputable al Estado, y

3. El daño debe ser identificado como consecuencia del acto ilícito. El daño no debe ser necesariamente patrimonial, pero aun así, un tribunal puede ordenar una reparación pecuniaria.

Ciertas reglas del Derecho Internacional pueden establecer como un elemento de la responsabilidad la corrupción de un órgano del Estado”.⁶⁷

Primero. Existe una obligación entre dos Estados, cuando uno de ellos incumple con la misma se genera la violación en donde encontramos que hay un Estado responsable y uno perjudicado.

Respecto al caso Avena la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares” dispone en el artículo 5 incisos a), e) e i) lo siguiente;

⁶⁷ VALLARTA MARRON, José Luis, Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 225.

“Artículo 5

FUNCIONES CONSULARES

Las funciones consulares consistirán en:

a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional;

(...)

e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

(...)

i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente”.⁶⁸

⁶⁸Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, Viena, Austria, 24 de abril de 1963, Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1967, op. cit., págs. 3-4.

Por lo que se refiere a la comunicación con los nacionales del Estado que envía, el artículo 36 de la Convención señala lo siguiente:

“1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin

embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

*2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo”.*⁶⁹

Los derechos garantizados en virtud de la Convención de Viena son obligaciones que los Estados Unidos se han comprometido a cumplir con relación a los sujetos afectados, independientemente de los derechos al debido proceso establecidos en la Constitución de los Estados Unidos. En este sentido la Corte señaló que es crucial en el proceso de revisión y reconsideración la existencia de un procedimiento, lo que garantiza que todas las actuaciones en el mismo deben sujetarse a aspectos procesales que consideren las obligaciones internacionales, y de no ser así se genera la violación de los derechos contenidos en la Convención de Viena, cualquiera que sea el resultado real de dicha revisión y reconsideración.

Segundo. El acto ilícito debe ser imputable al Estado. En principio, la obligación internacional es de los Estados, ellos tienen el deber de establecer los mecanismos en sus legislaciones internas para dar cabal cumplimiento a las obligaciones adquiridas. Por tanto, cuando el Estado incumple con su deber de

⁶⁹Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, Viena, Austria, 24 de abril de 1963, Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1967, op. cit., pág. 13.

establecer las condiciones de cumplimiento a la obligación internacional, se genera el acto ilícito el cual le es atribuible.

En el primer hecho del escrito de la demanda del gobierno de México, se señaló el deber de los Estados Unidos de cumplir con las obligaciones jurídicas internacionales para con México en lo relativo a los derechos propios que el país posee y con relación al ejercicio de su derecho a brindar protección consular a sus nacionales, según lo establecido en los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena, situación que al detener, arrestar, juzgar, declarar culpables y condenar a los 52 nacionales mexicanos se omitió.

Tercero. El daño debe ser identificado como consecuencia del acto ilícito. Aunque parte de la doctrina considera que el daño es una consecuencia y no un elemento de la responsabilidad, la jurisprudencia internacional señala que la afectación genera el deber de reparar, independientemente del tipo de daño.

En el caso de los 51 nacionales mexicanos sentenciados a muerte por tribunales de los Estados Unidos, el hecho de carecer de una defensa justa a causa de la falta de notificación consular exigida por el artículo 36 numeral 1 inciso b) frustra el derecho a la comunicación y el acceso de los funcionarios consulares previsto en el artículo 36 numeral 1 inciso a); así como a la asistencia contemplada por el artículo 36 numeral 1 inciso c). Estas violaciones continuaron a pesar que el fallo de la Corte en el Caso LaGrand servía como referente de que un Estado debe cumplir con las obligaciones internacionales emanadas los Convenios en materia consular.

Al respecto, Gómez Robledo opina: *"Partiendo del principio de que las violaciones del artículo 36 tuvieron como efecto viciar de origen los procedimientos por los que fueron sentenciados los 52 mexicanos, y afectaron gravemente las garantías del debido proceso legal, la solicitud en materia de reparación no podía ser otra que la que dicta el Derecho Internacional, a saber: la reparación debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer el estado que hubiese probablemente existido si dicho acto ilícito no hubiese sido cometido, como dijo en 1928 la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la Fabrica de Chorzow".*⁷⁰

La estrategia de México sería la de buscar la reparación más amplia posible, de conformidad con el derecho de la responsabilidad internacional.

3.3 Efectos de la responsabilidad en el caso Avena.

Sin duda, uno de los avances más significativos, fue el hecho de que el gobierno mexicano exigiera al de Estados Unidos el cumplimiento de las obligaciones asumidas ante una Corte Internacional. La posibilidad de hacer valer las exigencias del artículo 36 de la "Convención de Viena sobre

⁷⁰ GOMEZ ROBLEDO V., Juan Manuel, *"El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados de América) ante la Corte Internacional de Justicia"*, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, op. cit., pág. 207.

Relaciones Consulares” y de solicitar la restitución de tal manera que las cosas volvieran al *status quo ante*.

Como hemos manifestado con anterioridad la principal forma de reparación a disposición de un Estado lesionado por un hecho internacionalmente ilícito es la *restitutio in integrum*, que en este caso debía tomar la forma de anulación de las condenas y las sentencias toda vez que contravenían lo dispuesto por el artículo 36 de la Convención. Por su propia naturaleza la restitución requería de un acto procesal por parte de los tribunales que debió consistir en el deber de anular las sentencias, toda vez como en su momento se manifestó como parte de la demanda mexicana que no debía considerársele valor jurídico alguno a las pruebas obtenidas en violación de un derecho.

La Corte Internacional de Justicia desestimó el argumento de México de que los Estados Unidos estaban obligados a anular los fallos condenatorios y las penas de muerte de todos los ciudadanos mexicanos.

La Corte constató que con relación a tres personas que estaban a punto de ser ejecutadas, Estados Unidos se había comprometido en virtud de sus obligaciones contraídas en los artículos 36 numeral 1 incisos a), b) y c) a esperar el fallo de la sentencia, considerada ésta como una medida provisional.

La Corte Internacional de Justicia llegó a la conclusión de que la reparación adecuada en el caso Avena sería que las Cortes locales estadounidenses otorgasen la revisión y reconsideración de los 51 nacionales mexicanos a fin de analizar y determinar si efectivamente la falta de notificación consular impidió la

interposición de recursos sustanciales en favor de los detenidos y que pudiesen implicar la conmutación de la pena capital.

Es imperativo subrayar que el hecho de que las Cortes estadounidenses otorgaran la revisión y reconsideración de los casos de los mexicanos sentenciados a muerte, de ninguna manera implica que el resultado de dicha revisión y reconsideración resultarían en la conmutación de la pena de muerte por cadena perpetua. Es decir, si después de revisar y reconsiderar los casos las Cortes locales encontraban que no existía un perjuicio sustancial al proceso de los acusados, aun existiendo la violación al artículo 36 de la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”, la sentencia dictada quedaría firme.

3.4 Problema de efectividad y arreglo de restitución integra solicitada por México.

Uno de los problemas a los que se ha enfrenado el Derecho Internacional es el que tiene que ver con su naturaleza jurídica y la consecuente obligatoriedad de sus normas.⁷¹ La opinión del doctor Manuel Becerra Ramírez, nos ayuda entender el contexto de lo que se da en las relaciones internacionales “...se carece de órganos que centralicen la función legislativa, ejecutiva y judicial como sucede en el interior de los estados. No existen órganos que tengan como función el hacer el derecho, ejecutarlo o que tengan el monopolio de la

⁷¹ Cfr. DIEZ DE VELASCO, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, 17ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2009, pág. 102.

*jurisdicción internacional; mas bien, son los mismos sujetos del derecho internacional quienes crean el derecho, aplican el derecho, muchas veces en forma coactiva, y son ellos también quienes deciden si se someten o no a la jurisdicción externa”.*⁷²

De conformidad con el artículo 94 de la “Carta de las Naciones Unidas” todo miembro del organismo es parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia *ipso facto*, se compromete a cumplir la decisión que ella dicte en todo litigio en que sea parte; si alguna de ellas no cumple las obligaciones derivadas del fallo, la otra parte puede acudir al Consejo de Seguridad, que es el órgano facultado para dictar sanciones, emitir recomendaciones o adoptar las medidas para darle efectividad al fallo.

¿Cómo podría México hacer exigible una sentencia ante el Consejo de Seguridad cuando el sentenciado es miembro de dicho órgano y además cuenta con derecho de veto?

El Consejo de Seguridad cuenta con 15 miembros, de los cuales 10 son elegidos y renovables y los restantes 5 son permanentes –uno de ellos, es Estados Unidos-. Tienen una manera singular de votación, para los asuntos de procedimientos es suficiente el voto afirmativo de nueve miembros, incluidos los de los miembros permanentes. Un asunto de distinta naturaleza a la

⁷² BECERRA RAMIREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial McGRAW-HILL, México, D.F., 1997, pág. 3.

procedimental solo será válido en caso de votación positiva de los cinco miembros permanentes; si uno de los países miembros permanentes se ve afectado por un fallo adverso de la Corte, tiene la obligación de abstenerse de votar.

En la practica, en el caso que se dirimió por la Corte Internacional de Justicia en 1986, Nicaragua contra Estados Unidos por las actividades militares y paramilitares en y contra el primero, se dictó sentencia en la que se condenó a Estados Unidos la cual hasta el momento esta sin aplicar en virtud de la renuencia sistemática del condenado.

En opinión del doctor Becerra, surge la necesidad de replantear la posibilidad de limitar el derecho de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad cuando sean parte en el asunto.⁷³

Para nuestro caso objeto de análisis, corresponde ahora a las autoridades consulares mexicanas velar porque los tribunales competentes de Estados Unidos de América cumplan la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, utilizando para ello los recursos que la propia ley del país prevea.

Sin embargo todavía no se dictaba sentencia y tres semanas antes de que la Corte rindiera su fallo, las autoridades judiciales de Oklahoma fijaron fecha de ejecución a Osvaldo Torres para el 18 de mayo de 2004, algo que México

⁷³ Cfr. BECERRA RAMIREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 117.

denuncio en su momento como violatorio de la ordenanza sobre las medidas provisionales otorgadas por la Corte.

Así mismo, en el fallo de la Corte, se manifestó la preocupación por esta circunstancia, pero se indicó que a partir de la fecha de la sentencia, las obligaciones a cargo de Estados Unidos de América contenidas en la ordenanza sobre las medidas provisionales, quedaban sustituidas por las medidas contempladas en el fallo y subrayó que, en el caso de las tres personas que fueron beneficiadas por las medidas provisionales, correspondía a los Estados Unidos de América encontrar un recurso de reparación adecuado, de la misma naturaleza que el de la revisión y la reconsideración, conforme a los criterios establecidos en los numerales 38 y siguientes del fallo.

Es de destacar la opinión concurrente del juez *Chapel*,⁷⁴ quien observó que conforme al artículo 6 de la “Constitución de los Estados Unidos de América” la llamada cláusula de supremacía del Derecho Internacional, la facultad del gobierno federal para celebrar tratados es independiente y superior a las facultades de los estados federados, su comentario resalta el hecho de que la Corte de Apelaciones de Estados Unidos está obligada por el tratado y en tal sentido *“la decisión de la Corte de Oklahoma responde a la petición de habeas*

⁷⁴ Cfr. GOMEZ ROBLEDO V., Juan Manuel, *“El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados de América) ante la Corte Internacional de Justicia”*, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, op. cit., pág. 219.

corpus extraordinario que presentaron los defensores del connacional ante dicho tribunal el 30 de abril de 2004".⁷⁵

La Corte Internacional resolvió que los Estados Unidos de América habían violado el artículo 36 de la "Convención de Viena sobre Relaciones Consulares" al omitir notificar a 51 mexicanos de su derecho a contactar a su consulado, así como por no haber notificado a las autoridades mexicanas de la detención de sus nacionales, ejemplo de ello fue el caso de José Ernesto Medellín enlistado con el número 38 en la demanda de México.

Sin embargo la Corte Federal de Apelaciones del Quinto Circuito denegó el recurso de apelaciones al concluir que la Convención de Viena de 1963 no otorgaba derechos de los que individuos pudiesen ser titulares.

El 28 de febrero de 2005, el entonces presidente de Estados Unidos George W. Bush emitió un memorándum en el que establecía que el fallo Avena era vinculante para las Cortes estatales. Dicho memorando fue presentado mediante un escrito del gobierno estadounidense como *amicus curiae*.

El fallo de la Corte Internacional de Justicia fue en marzo de 2004 y la defensa de José Ernesto Medellín Rojas interpuso un recurso de *habeas corpus* ante la Corte Criminal de Apelaciones de Texas haciendo valer su derecho a reconsiderar y revisar su caso. La Corte texana rechazó dicha acción, argumentando que la interposición del mismo constituía un "abuso del recurso"

⁷⁵ Cfr. GOMEZ ROBLEDO V., Juan Manuel, "El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados de América) ante la Corte Internacional de Justicia", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, op. cit., pág. 219.

y que, con base en la doctrina de la preclusión procesal, ya había pasado el momento procesal oportuno para hacer valer sus derechos derivados de la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”.

Así fue como, por medio del recurso de *certiorari*, el caso llegó por segunda ocasión a la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. El máximo tribunal respondió de forma negativa ambas peticiones, decidiendo así que ni el fallo Avena ni el "Memorando Bush" constituían una ley federal directamente ejecutable ante las Cortes estadounidenses. Dicho de otra manera, la revisión y reconsideración ordenada por la Corte Internacional de Justicia en el caso Avena no se ejecutó. Algunos estudiosos consideran que la forma adecuada de implementación del fallo es por medio de una legislación que permita que se ejecute la resolución en ámbito interno.

La Carta de las Naciones Unidas establece un mecanismo para la ejecución de los fallos de la Corte Internacional de Justicia, esto es, a través de la acción del Consejo de Seguridad. Se hace evidente que la intención del artículo 94 de la Carta es fungir como árbitro en las disputas entre naciones; la Corte Internacional de Justicia no puede atender peticiones de individuos. El artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece que el carácter obligatorio de las decisiones de la Corte se limita a las partes en el litigio. De tal suerte que según los argumentos de la Corte de Estados Unidos, como el señor Medellín es un individuo, este no es parte del litigio del caso Avena, por lo que cualquier obligación de cumplimiento que derive del fallo en cuestión implicaría

la generación de derechos de los que solo México es titular y no se podía beneficiar al señor Medellín.

Por su parte Pablo Adrián Arrocha Olabuenaga opina: *"Respecto al argumento de la Suprema Corte de que Medellín, en su carácter individual, no adquirió derechos con el fallo Avena, el grave error que subyace es que implica la omisión de un derecho inherente a los Estados, y a partir del cual se gesta toda la controversia que tenemos sobre la mesa: el derecho de ejercer protección diplomática en favor de sus nacionales. Este derecho fue reconocido por la Corte Permanente de Justicia Internacional como un principio de Derecho Internacional en el caso Mavrommatis Palestine Concessions. Ahí se determinó que un Estado tiene el derecho de proteger a sus individuos cuando estos han sido afectados por actos contrarios al Derecho Internacional cometidos por otro Estado, del cual no han podido obtener una satisfacción por las vías ordinarias. Además del caso Avena, la protección diplomática ha sido central en los casos de Nottebohm, Teherán, Paraguay y LaGrand, ante la Corte Internacional de Justicia. Ya se ha publicado también en este Anuario un artículo extraordinario sobre protección diplomática a cargo de la maestra Mariana Salazar Albornoz, en el que se aborda ampliamente la participación que tienen en la actualidad los individuos en el sistema jurídico internacional, así como los derechos que estos han obtenido con el paso del tiempo. Resulta ocioso entonces explicar como opera el ejercicio de la protección diplomática. Baste afirmar, sin temor a equivocaciones, que efectivamente el fallo Avena, al ordenar a los Estados Unidos la revisión y reconsideración de los casos de cincuenta y un mexicanos*

*condenados a pena de muerte, en realidad esta concediendo derechos a favor de individuos, siendo Medellín uno de ellos. Si esto no fuese así, el derecho a la protección diplomática carecería de todo contenido y de todo sentido".*⁷⁶

La Corte Suprema sostuvo que los Estados Unidos deben dar cumplimiento a las disposiciones de un tratado del que son parte, siempre y cuando estas no sean contrarias a su Constitución.

Continúa manifestando Arrocha Olabuenaga: *"Desde nuestro punto de vista, tal aseveración es muy grave, pues contraria al orden internacional e impacta a la comunidad internacional en su conjunto al atacar de manera directa el objeto y fin de la Carta, así como los principios y propósitos mismos de la ONU".*⁷⁷ En realidad nunca hubo intención y aplicabilidad de cumplir con las disposiciones del artículo 36 de la Convención de Viena.

Ante la sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso Medellín contra Texas, el gobierno de México decidió actuar pro activamente en defensa del fallo Avena y en consecuencia, en defensa de la misma Corte Internacional de Justicia. De tal suerte que confiando en el paso legal de los fallos y la calidad de los mismos, México decidió regresar al Tribunal Internacional.

⁷⁶ ARROCHA OLABUENAGA, Pablo Adrián, "Caso Medellín vs Texas. Comentarios al fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos así como la solicitud de Interpretación del fallo Avena del 31 de marzo de 2004, presentada a la Corte Internacional de Justicia por México en junio de 2008", en *Anuario de Derecho Internacional*, op. cit., pág. 697.

⁷⁷ *Ibíd.*, pág. 689.

El 5 de junio de 2008 México presentó una solicitud de interpretación del fallo Avena de 2004 ante la Corte, con base en el artículo 60 del “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, el cual dice que *"el fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido alcance del fallo, la Corte lo interpretara a solicitud de cualquiera de las partes"*.

Por lo tanto, la sentencia Medellín contra Texas, refleja la idea subyacente de que el fallo Avena, contiene para los Estados Unidos una obligación de medios y no de resultado. Con base en que el gobierno americano justifica que si bien no se ha concedido la revisión y reconsideración de los cincuenta y uno casos contenidos en Avena, ello no significa que se haya incumplido el fallo, pues el problema radica en la falta de aplicabilidad del mismo en el orden interno estadounidense y no en la voluntad del gobierno.

Es así que por primera vez en la solicitud de interpretación, se le pidió a la Corte el otorgamiento de medidas provisionales. Con base en la inminente ejecución de José Ernesto Medellín y de otros cuatro mexicanos -Cesar Roberto Fierro Reyna, Rubén Ramírez Cárdenas, Humberto Leal García y Roberto Moreno Ramos- las cuales se llevarían a cabo sin que estos cinco mexicanos hubiesen recibido la revisión y reconsideración concedida en el fallo Avena.

El 16 de julio de 2008, con siete votos a favor y cinco en contra, la Corte emitió una orden sobre medidas provisionales las cuales fueron concedidas a favor de México, señalando que Estados Unidos incurría en responsabilidad

internacional si alguno de los mexicanos contenidos en la Sentencia Avena era ejecutado sin haber recibido la revisión y reconsideración de su caso. Sin embargo ese mismo día el portavoz del gobierno Rick Perry comentó: "*Texas no esta sujeto a tribunales extranjeros*", concretando así que la decisión de ejecutar a los mexicanos condenados a la pena de muerte en ese estado de la Unión quedaba firme.

El 4 de agosto de ese mismo año, numerosas cartas se enviaron al gobierno de Texas solicitando la clemencia en favor de José Ernesto Medellín. Para evitar la ejecución, decretada para el 5 de agosto y para tener más tiempo y se llevara a cabo la revisión y reconsideración de su caso, como lo había ordenado la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo el 4 de agosto, la Junta de Perdones y Libertades Condicionales de Texas rechazó la solicitud de clemencia. Ese mismo día, Medellín fue trasladado a la prisión de *Huntsville*, en donde seria ejecutado al día siguiente en punto de las 18:00 horas.

El 5 de agosto, el gobernador *Perry* rechazo en definitiva la solicitud de clemencia. Sin embargo la ejecución no se llevo a cabo a las 18:00 horas como estaba decretado; el lunes de esa semana los abogados de Medellín interpusieron un ultimo recurso ante la Suprema Corte de los Estados Unidos solicitando la suspensión de la ejecución bajo el argumento de que se le tenia que otorgar tiempo suficiente tanto al Congreso estadounidense como a la legislatura local de Texas para determinar, en caso de que se hubiesen causado violaciones a la "Convención de Viena sobre Relaciones Consulares",

la forma en la que estas debían ser reparadas, de conformidad con lo ordenado por la Corte Internacional de Justicia.

César Sepúlveda Amor considera: *"La vía disponible para Estados Unidos es esencialmente la acción legislativa, preferentemente a nivel federal, para lograr el cumplimiento efectivo de la obligación... la Corte ha decidido que Estados Unidos incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones al haber ejecutado al señor Medellín en violación a la Orden del 16 de Julio de 2008. Lo que le falta a esta sentencia es una determinación por la Corte de las consecuencias legales, derivadas de la grave violación de Estados Unidos al no cumplir con la Orden y la Sentencia del caso Avena".*⁷⁸

Todos los intentos para evitar la ejecución fueron inútiles, José Ernesto Medellín fue ejecutado en punto de las 21:57 horas del martes 5 de agosto de 2008, haciendo caso omiso de las medidas provisionales emitida por la Corte Internacional de Justicia. Estados Unidos incurría por tercera vez en su historia en la misma falta.

Pedro Arrocha Olabuenaga refiere: *"Desde nuestro punto de vista, la sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso Medellín vs. Texas constituye una afrenta real y directa al sistema jurídico internacional y, en consecuencia, a la comunidad internacional; los argumentos para sostener una*

⁷⁸ SEPULVEDA AMOR, Bernardo, *"Un fallo insuficiente: la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Avena"*, *Revista Estepaís Tendencias y Opiniones*, S.E. México, D.F., n. 222-223, septiembre-octubre 2009, pág. 21.

decisión de esta naturaleza no solo carecen de sustento legal sino que reflejan también un alto grado de cinismo".⁷⁹

El maestro Sepúlveda Amor considera que México enfatizó que la revisión y reconsideración dispuestas por el fallo del caso Avena deberían llevarse a cabo como parte del proceso judicial. Desde marzo de 2004 al menos 33 de los 51 nacionales mexicanos mencionados en la Sentencia de la Corte solicitaron los recursos arriba señalados ante las Cortes locales y federales de Estados Unidos. Solo en el caso de Osvaldo Torres Aguilera se le concedió la revisión y reconsideración de conformidad con el mandato de la Corte. En el estado de Arkansas sus autoridades accedieron a sustituir la pena de muerte de Rafael Camargo Ojeda a prisión perpetua, a cambio de que renunciara a su derecho de revisión y reconsideración.

Todos los demás esfuerzos por hacer cumplir el fallo del caso Avena han fracasado. Hasta el 2009 cincuenta y un nacionales mexicanos se encontraban dentro del alcance del mandato de revisión y reconsideración de la sentencia del caso Avena. Cincuenta de la lista no han tenido acceso a la revisión y reconsideración de su condena y sentencia, otros siete casos fueron resueltos sin acudir al recurso de revisión y reconsideración.

Las sentencias de Juan Caballero Hernández, Mario Flores Urbán y Gabriel Solache Romero fueron conmutados por el gobernador de Illinois en 2003, una

⁷⁹ ARROCHA OLABUENAGA, Pablo Adrián, "*Caso Medellín vs Texas. Comentarios al fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos así como la solicitud de Interpretación del fallo Avena del 31 de marzo de 2004, presentada a la Corte Internacional de Justicia por México en junio de 2008*", en *Anuario de Derecho Internacional*, op. cit., pág. 694.

medida que sin duda beneficio a todas las personas sentenciadas a muerte en ese estado. En los casos de Martin Raúl Soto Fong y Oswaldo Regalado Soriano, ambos sentenciados en el estado de Arizona, lograron conmutar sus sentencias después de que la Suprema Corte de Estados Unidos declarara inconstitucional la aplicación de la pena de muerte a aquellos que fueran menores de edad, al momento de cometer el crimen.

Daniel Ángel Plata Estrada obtuvo la conmutación de su sentencia de muerte pronunciada por las autoridades de Texas después de que la Suprema Corte de Estados Unidos declarara inconstitucional la ejecución de personas con retraso mental.⁸⁰

El problema que podemos resaltar es el referido a la naturaleza jurídica del Derecho Internacional, la obligatoriedad de los tratados, los mecanismos para su debida implementación y cumplimiento. En tanto no existan poderes que detenten el poder político, queda a la buena fe de los sujetos del Derecho Internacional su debida observancia.

Refiere el maestro Arrocha: *"...si bien reconocemos que los Estados deben asegurarse que, al afirmar y ratificar un tratado internacional, este no se contraponga a su orden interno y, en particular, a su texto constitucional, ello no implica que las obligaciones adquiridas a partir de la norma internacional pactada carezcan de valor jurídico en tanto no se encuentren en armonía con el*

⁸⁰ Cfr. SEPULVEDA AMOR, Bernardo, *"Un fallo insuficiente: la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Avena"*, Revista Estepaís Tendencias y Opiniones, op. cit., págs. 49 y 50.

derecho interno. Esta regla también ha quedado asentada con toda claridad en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual dispone en su artículo 27 que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".⁸¹

Todo tratado internacional firmado constituye un compromiso internacional que debe ser cumplido por las partes. Si se requiere de una ley o la modificación de la misma, el Estado que firma y ratifica el tratado deberá asegurarse de que se realicen las adecuaciones necesarias en un lapso de tiempo breve que a fin de que se acate sus obligaciones contractuales, de lo contrario se incurre en responsabilidad Internacional.

Sepúlveda Amor manifiesta: "De haber interpretado el alcance y el significado de la sentencia del caso Avena, la Corte pudo haber hecho una valiosa contribución a la solución de un conflicto que corre el riesgo de autoperpetuarse. La Corte tenía a su disposición todos los elementos necesarios para identificar, con toda precisión, el punto o puntos en conflicto sobre el significado o alcance de la sentencia. Se decidió de otra manera y la consecuencia es que el orden jurídico internacional ha quedado privado de una interpretación, por parte de la fuente mas autorizada, sobre sus reglas y principios fundamentales y, de manera igualmente importante, sobre los

⁸¹ ARROCHA OLABUENAGA, Pablo Adrián., "Caso Medellín vs Texas. Comentarios al fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos así como la solicitud de Interpretación del fallo Avena del 31 de marzo de 2004, presentada a la Corte Internacional de Justicia por México en junio de 2008", en Anuario de Derecho Internacional, op. cit., pág. 698.

lineamientos que habrían de servir de base en la aplicación de esas reglas y principios".⁸²

El caso Medellín contra Texas es un claro ejemplo de la rebeldía de los Estados Unidos para cumplir con sus obligaciones Internacionales y pone en tela de juicio la confiabilidad, credibilidad y seguridad jurídica de la Corte Internacional de Justicia, el incumplimiento de un fallo afecta además, la posición del órgano jurisdiccional como instrumento para la solución pacífica de controversias.

Con este caso, además se pone en evidencia la falta de observancia de las normas internacionales, del nulo valor de la palabra y el compromiso de un Estado; todo ello repercute en la vida de un grupo de personas, que aunque la controversia no se refiera a la pena de muerte *per sé* lo más importante es que se pone en riesgo la fuerza y la eficacia de los recursos de los que puede valerse un Estado en la protección de sus nacionales.

Así mismo Pablo Adrián Arrocha Olabuenaga refiere: *"Por lo pronto, México deberá asumir la responsabilidad de continuar con esta batalla por todos los medios jurídicos, políticos y diplomáticos que estén a su alcance. Estados Unidos, por su parte, deberá asumir la responsabilidad de sus acciones y responder en consecuencia".⁸³*

⁸² SEPULVEDA AMOR, César, *"Un fallo insuficiente: la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Avena"*, *Revista Estepais Tendencias y Opiniones*, op. cit., pág. 54.

⁸³ ARROCHA OLABUENAGA, Pablo Adrián., "Caso Medellín vs Texas. Comentarios al fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos así como la solicitud de Interpretación del fallo Avena del 31 de marzo de 2004, presentada a la Corte Internacional de Justicia por México en junio de 2008", en *Anuario de Derecho Internacional*, op. cit., pág. 702.

Sin duda la relación de vecindad de México con Estados Unidos es un vínculo que requiere de cooperación en distintas materias. El gobierno de nuestro país no puede claudicar en sus esfuerzos por exigir del país vecino un trato de respeto a sus nacionales, o en su caso, imponer las llamadas contramedidas que obliguen a Estados Unidos a cumplir con sus compromisos adquiridos.

CONCLUSIONES

1. El Derecho Internacional es un sistema jurídico descentralizado en el que la labor de creación y aplicación de las normas se realiza por sus mismos sujetos.
2. Dentro de los mecanismos de solución de controversias, el arreglo judicial ayuda a los Estados en conflicto a dirimir sus diferencias de manera pacífica. El cabal cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales garantiza que las obligaciones internacionales se cumplan y los fines de conservar la paz y la seguridad se realicen.
3. El caso Avena fue de gran relevancia para nuestro país, toda vez que las autoridades hicieron valer ante instancias internacionales los derechos reconocidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares respecto de sus nacionales, así como ejercer su derecho a la protección diplomática.
4. A pesar de los grandes esfuerzos que se llevan a cabo para crear las normas que garanticen la convivencia y el respeto de los derechos humanos por parte de los Estados, aun queda mucho por hacer por los miembros de la comunidad internacional.
5. Para el cumplimiento de las resoluciones de la Corte Internacional de Justicia el Consejo de Seguridad puede hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se ejecuten las resoluciones de la Corte y siempre que el Consejo –de manera discrecional- lo crea necesario y

siempre que no este paralizado por la acción de la facultad del veto de los miembros permanentes del Consejo.

6. Es importante exigir y hacer valer los derechos consagrados por el Derecho Internacional, sin embargo la falta de efectividad a lo ordenado por la Corte Internacional de Justicia repercute en el resultado favorable a nuestro país, es pues un triunfo parcial.
7. Las reglas son muy claras en el ámbito convencional, un Estado no puede eximirse de cumplir con sus obligaciones adquiridas con la comunidad internacional, aun cuando su orden jurídico interno este en contra de las disposiciones normativas internacionales y quiera hacerse prevalecer sobre el internacional.
8. El actuar de la Corte Internacional de Justicia fue limitado al dejar de interpretar el alcance y significado de la sentencia, dicha omisión de la fuente mas autorizada privo de dar un nuevo alcance a sus reglas y principios fundamentales, así como a sus lineamientos que habrían de servir de base para la aplicación de las mismas.
9. El Derecho Internacional seguirá siendo cuestionado en tanto países como Estados Unidos se nieguen a cumplir con sus obligaciones internacionales y no exista un modo efectivo de hacer valer los derechos contenidos en las diversas fuentes del Derecho Internacional y por supuesto de las resoluciones de la justicia internacional.

PROPUESTAS

1. En el ámbito interno, se recomienda un programa permanente de difusión de los derechos que tienen nuestros connacionales en el extranjero. Si bien es cierto, que en los últimos años se ha emprendido un programa de difusión por parte de las representaciones de nuestro país en el extranjero, lo cierto es que desde las escuelas y mediante otros medios de difusión se debe inculcar una cultura de conocimiento de los derechos de las personas independientemente del país en que se encuentren.
2. En el ámbito internacional podemos destacar dos aspectos, el primero de ellos tiene que ver con la imperiosa necesidad de reformar el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de que en todos los casos cuando exista el incumplimiento por parte de los Estados respecto de una resolución el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, éste imponga las sanciones que procedan de conformidad con el texto de las Naciones Unidas. Eliminando así la discrecionalidad que puede darse cuando queda a criterio del Consejo el actuar o no.
3. En el caso concreto, la Corte Internacional de Justicia debe dar un término para el cumplimiento de la sentencia, si la parte condenada es omisa en cumplimentar la misma, entonces de manera inmediata debe entrar en funciones el Consejo de Seguridad para hacer efectivo el cumplimiento de la resolución.

4. El segundo tiene que ver con la necesidad de reformar la integración del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y los órganos permanentes. En tanto siga la actual conformación, los intereses políticos de dichos miembros bloquearán decisiones que son de interés para la comunidad internacional en su conjunto.

BIBLIOGRAFÍA

1. BECERRA RAMIREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial McGRAW-HILL, México. D.F., 1997.
2. CAMARGO, Pedro Pablo, Tratado de Derecho Internacional Público, 4ª ed., Editorial Leyer, México, D.F., 2007.
3. DIEZ DE VELASCO, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, 17ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2009.
4. FERNÁNDEZ TOMAS, Antonio, Derecho Internacional Público Casos y Materiales, 4ª ed., Tirant lo Blanch, España, 1997.
5. JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo, *et al.*, Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay, Tomo 2, 2008.
6. LARA PATRON, Rubén, *et al.*, Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial IURE Editores, México, D.F., 2006.
7. LOPEZ BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2003.
8. LOPEZ BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y casos prácticos de Derecho Internacional, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2008.

9. SAENZ DE SANTA MARIA, Paz Andrés, Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial Aranzandi, España, 2010.
10. SEPULVEDA, Cesar, Derecho Internacional, 26ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2009.
11. VALLARTA MARRON, José Luis, Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2009.

HEMEROGRAFÍA

1. ARROCHA OLABUENAGA, Pablo A, "*Caso Medellín vs Texas. Comentarios al fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos así como la solicitud de Interpretación del fallo Avena del 31 de marzo de 2004, presentada a la Corte Internacional de Justicia por México en junio de 2008*", en Anuario de Derecho Internacional, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., volumen IX, 2009.
2. GOMEZ ROBLEDO V., Juan Manuel, "*El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia*", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 1ª ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., volumen V, 2005.
3. MUÑOZ RAMOS, Pilar, *et al.*, "*Consejo para la protección de indocumentados Mexicanos en Estados Unidos: una propuesta*

- humanitaria ante Simpson-Rodino*”, en Política Exterior, Editorial Primavera, México, D.F., año 8, n. 30, 1991.
4. SCHIAVO, Elisa, “*El caso Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia. La especificidad de los modos de producción normativa en el Derecho Internacional Público*”, Revista de la facultad de Derecho de México, U.N.A.M., México, D. F., año LX, n. 254, julio-diciembre 2010.
 5. SEPULVEDA AMOR, Bernardo, “*Un fallo insuficiente: la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Avena*”, Revista Estepaís Tendencias y Opiniones, S.E. México, D.F., n. 222-223, septiembre-octubre 2009.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Legislación Vigente, 27^a ed., Editorial ISEF, México, D.F., 2012.
2. Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de enero de 1994, última reforma el 09 de abril de 2012, www.sre.gob.mx

3. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Agenda de la Administración Pública Federal, 25ª ed., Editorial ISEF, México, D.F., 2012.
4. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2002, última reforma el 15 de octubre del 2012, www.diputados.gob.mx
5. Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2009, última reforma el 27 de septiembre del 2011, www.sre.gob.mx

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “El Derecho a la información sobre la asistencia Consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, Opinión Consultiva OC-16/99 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, 1 de Octubre de 1999, www.corteidh.or.cr
2. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos)”, www.icj-cij.org

CONVENCIONES INTERNACIONALES

1. CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, Organización de las Naciones Unidas, San Francisco, Estados Unidos de América, 2 de Junio de 1945, en www.un.org/es/documents/charter/chapter1.shtml
2. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES, Viena, Austria, 24 de abril de 1953, Diario Oficial de la federación el 19 de marzo de 1967, www.sre.gob.mx
3. ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Organización de las Naciones Unidas, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de Junio de 1945, www.un.org
4. PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE LA JURISDICCIÓN OBLIGATORIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES, en www.un.org